

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República Del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título del Proyecto:

LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES

AUTOR:

Brayan Rafael Silva Conde

TUTOR:

Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar

Riobamba – Ecuador

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Germán Mancheno

TUTOR

(10) DIEZ
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Robert Falconí

MIEMBRO I

10 DIEZ
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Oswaldo Ruiz

MIEMBRO II

10 DIEZ
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL: 10 DIEZ

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

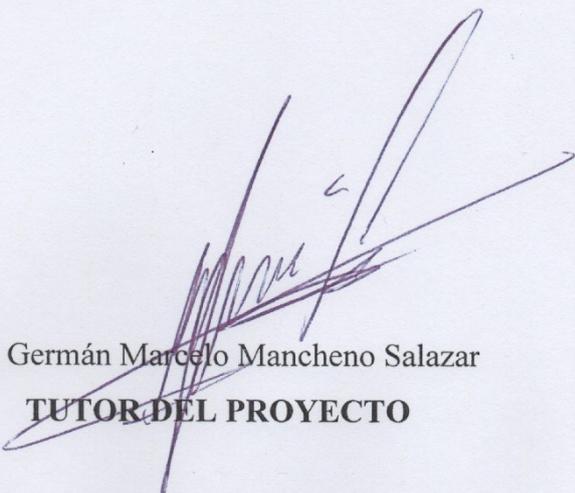
CERTIFICACIÓN

Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar, docente de nivel pre-grado de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho.

CERTIFICO

Como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, declaro haber realizado la tutoría, a lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo titulado “**LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES**”. En tal sentido me permito sugerir para que se realice todos los trámites correspondientes a fin de que se lleve la disertación.

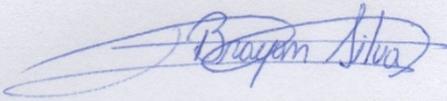
Riobamba noviembre del 2018



Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar
TUTOR DEL PROYECTO

AUTORÍA

Los resultados de la investigación, ideas, doctrina, análisis, conclusiones y recomendaciones, así como los lineamientos, propósitos del presente Proyecto de Investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Brayan Rafael Silva Conde
C.C. 0603879107

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios que siempre ha estado conmigo en cada camino y proyecto que he emprendido.

A mis padres Juan e Irma quienes con amor, cariño y principalmente el ejemplo, han inculcado en mi valores y han moldeado a la persona en la que hoy me he convertido. Y sin su apoyo nada de esto hubiera sido posible.

A mi hermana Liseth, por el gran cariño y amor brindado y por ser un pilar fundamental en mi vida y un gran ejemplo a seguir.

Gracias familia por apoyarme y por darme la fortaleza para poder cumplir todos mis sueños.

De igual manera quiero agradecer a la Universidad Nacional de Chimborazo y a todos los docentes quienes a lo largo de estos años han contribuido en mi profesionalización y desarrollo educativo, especialmente a mi Tutor Dr. Germán Mancheno, por haberme concedido parte de su tiempo y haber compartido conmigo sus conocimientos y larga experiencia ya que sin su apoyo y su guía no hubiera sido posible el desarrollo de este Proyecto de Investigación.

Y finalmente a Paola, mi complemento perfecto en estos primeros pasos que damos juntos y que con cariño, afecto y apoyo incondicional ha contribuido al desarrollo de esta investigación.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres y a mi hermana, quienes me han apoyado incondicionalmente en cada etapa de mi vida, y han contribuido en mi desarrollo educativo y profesional.

Mi eterno cariño y afecto

Brayan Rafael Silva Conde

ÍNDICES

1. PÁGINAS PRELIMINARES.....	I
PORTADA.....	I
PÁGINA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL	II
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICES.....	VII
RESUMEN	IX
SUMARY O ABSTRACT.....	X
2. INTRODUCCIÓN.....	1
2.1. Planteamiento del Problema.....	2
2.2. Justificación.....	4
3. OBJETIVOS.....	4
3.1. Objetivo General	4
3.2. Objetivos Específicos.....	4
4. MARCO TEÓRICO	5
4.1. Estado del Arte.....	5
4.2. Aspectos Teóricos	10
4.2.1. Unidad I LA ORALIDAD Y SUS PRINCIPIOS	10
4.2.1.1. Antecedentes Históricos.....	10
4.2.1.2. Implementación de la Oralidad en el Ecuador:.....	11
4.2.1.3. Oralidad: Definición y Generalidades	13
4.2.1.4. Principios Constitucionales sobre la Oralidad	15
4.2.1.5. Principios consagrados en el COGEP sobre la Oralidad	18
4.2.2. Unidad II TERCERÍAS, CLASES Y EFECTOS	21
4.2.2.1. Antecedentes Históricos.....	21
4.2.2.2. Tercerías: Definición y Generalidades.....	22
4.2.2.3. Clases de Tercerías en el COGEP	24
4.2.2.4. Efectos de las Tercerías en el COGEP.....	26
4.2.2.5. Derecho Comparado	27
4.2.2.6. Absolución de Consultas por parte de la Corte Nacional de Justicia	31
4.2.3. Unidad III LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES	34

4.2.3.1.	Terceros en los Procesos Orales establecidos en el COGEP	34
4.2.3.2.	Posibles Vulneraciones a los Derechos de los Terceros	42
4.2.3.3.	Posibles Vulneraciones a los Principios Procesales de los Terceros	44
5.	METODOLOGÍA.....	46
5.1.	Métodos.....	47
5.1.1.	Método Inductivo.....	47
5.1.2.	Método Analítico	47
5.1.3.	Método Descriptivo	47
5.2.	Enfoque de la Investigación	47
5.3.	Tipo de Investigación	47
5.4.	Diseño de la Investigación	47
5.5.	Población y Muestra.....	47
5.5.1.	Población.....	47
5.5.2.	Muestra	48
5.6.	Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	48
5.6.1.	Técnicas de Investigación	48
5.6.2.	Instrumento de Investigación.....	48
5.6.3.	Técnicas para el tratamiento de la Información.....	48
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48
7.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
7.1.	Conclusiones	57
7.2.	Recomendaciones.....	58
8.	BIBLIOGRAFÍA	59
9.	ANEXOS.....	62

RESUMEN

Todos los Estados tienen como necesidad básica la consecución de Justicia a través de los órganos Jurisdiccionales, de una manera ágil, oportuna y sobre todo transparente, necesidad que se ha buscado solucionar a lo largo de años, y sin haber logrado el éxito esperado, los legisladores se han visto en la necesidad de implementar en la Constitución de la República del 2008 a la Oralidad como el Sistema Procesal en el cual se sustanciaran todos los procesos en todas las materias, instancias, etapas o diligencias, en estricto cumplimiento a Principios Constitucionales como son los de concentración, contradicción y dispositivo.

Es así que la normativa procesal ecuatoriana, cambia de paradigmas e incluye esta innovación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del Código Orgánico General de Procesos. Pero es lamentable que siendo un Código relativamente nuevo, promulgado en el año 2016, adolezca de normas ambiguas u oscuras, que no efectivizan la aplicación de la Oralidad dentro del Sistema Procesal. Siendo el caso de las tercerías, en donde el COGEP no establece en que momento procesal se resolverá sobre la intervención del tercero al Proceso, y priva al tercero de participar en ciertas etapas o diligencias, pudiendo vulnerar a Derechos y Principios Procesales establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico General de Procesos.

Por ende es menester realizar un aporte a la academia, realizando un análisis a estas normas ambiguas y poder determinar si existe o no vulneraciones de Derechos y Principios Procesales en cuanto a los Terceros.

Palabras Clave: Código Orgánico General de Procesos (COGEP), oralidad, principios procesales, tercerías, terceros.

Abstract

All states have the basic need of attaining justice through jurisdictional bodies, in a fast, on time and above all in a transparent way, this need has tried to be solved over many years, and it has resulted unsuccessful, legislators have seen the need to implement Orality in the Constitution of the Republic of Ecuador, 2008 version as the Procedural System in which all processes in all types, instances, stages or proceedings, in strict compliance with constitutional principles such as concentration, contradiction and enacting.

In this way, the Ecuadorian procedural regulations change paradigms and include this innovation within the Ecuadorian legal system, through the General Organic Code of Processes. But it is disappointing that despite of being a relatively new code, issued in 2016, it has ambiguous or unclear norms which do not allow the application of Orality within the Procedural System. This is the case of third parties, in which the COGEP does not establish in which procedural moment the intervention of third parties in the process will be resolved, and it obstructs the participation of third parties at certain stages or proceedings, this may disrupt the Rights and Procedural Principles established in the Constitution and in the General Organic Code of Processes.

Therefore it is necessary to contribute to the academy analyzing these ambiguous standards in order to determine whether or not there are violations of Procedural Rights and Principles in relation to third parties.

Keywords: General Organic Code of Processes (COGEP), orality, procedural principles, third parties, third parties.



Reviewed by: Armas, Geovanny
Linguistic Competences Professor



2. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, trajo consigo un sinnúmero de cambios dentro de la Administración de Justicia en el país, uno de esos cambios o avances en la administración de justicia, fue la implementación de la Oralidad, como el sistema procesal para la consecución de justicia, así lo ha consagrado el numeral sexto del Artículo 168 de la Constitución, que establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 94 Art. 168)

Esta implementación de la Oralidad, que la Constitución de la República nos trajo, se busca efectivizar en materias no penales, constitucionales o electorales, a través del Código Orgánico General de Procesos, que en su Artículo 4 nos señala que “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 7 Art. 4) Prácticamente el mismo enunciado que nos indica la Constitución en su Artículo 168.

Siendo una innovación que la Justicia Ecuatoriana ha anhelado desde hace muchos años atrás, por lo beneficioso que resulta incorporar dentro de nuestro ordenamiento jurídico al sistema oral, con procesos transparentes y con celeridad; pero debemos preguntarnos si existen “normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 41 Art. 82) que efectivicen y garanticen la aplicación del Principio de Oralidad, en todos los procesos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, y si dichas normas garantizan los Principios Procesales y derechos que tienen las partes intervinientes en el Proceso, y también los Terceros, quienes de acuerdo al Artículo 50 del COGEP tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales.

Un acceso tardío a la justicia, atentando a la tutela judicial efectiva consagrada en el Artículo 75 de la Constitución, inseguridad jurídica causada por normas no claras y ambiguas en cuanto a los Terceros, han conllevado a realizar la presente investigación titulada “Los Terceros en los Procesos Orales”, para determinar si se vulneran o no los derechos y principios procesales que los Terceros Tienen dentro de los Procesos Orales.

2.1.Planteamiento del Problema

Ernesto Guarderas Izquierdo, propone cuales son las ventajas y virtudes de la oralidad:

- a) Plena vigencia del principio de inmediación, pues el proceso se realiza en forma dialogal y conforme su naturaleza humana.
- b) Se verifica una concentración de los actos procesales en la audiencia, eliminándose la dispersión de los mismos.
- c) Se cumple el principio de Publicidad de las actuaciones judiciales, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.
- d) Se da el principio de la Contradicción en virtud de que la recepción y evacuación de la prueba se da bajo el control de todos los sujetos del proceso con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción haciendo preguntas y observaciones, pidiendo declaraciones, vigilando la forma en que la prueba se introduce al proceso. (Guarderas Izquierdo , 2017, págs. 26-30)

El Principio de Oralidad, busca que todos los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleven a cabo mediante el sistema Oral, y si bien es cierto que se ha intentado dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 168 numeral 5 de la Constitución, nos encontramos frente a vacíos legales, que no demuestran como poder efectivizar y cumplir con el principio de Oralidad en algunos casos, como en el caso de las Tercerías, donde se priva a los Terceros de participar en ciertas instancias, etapas y diligencias que se lleven a cabo dentro del proceso, por haberse establecido una tardía intervención de los terceros al Proceso en curso. Demostrando una inseguridad jurídica que acarrea confusión y ambigüedad para los justiciables y los administradores de justicia.

En doctrina, la teoría de los Procesos en su estructura típica, un proceso se constituye por parte actor, demandado y juez. Todo aquél que actúa en un proceso sin alguna de estas calidades es un tercero. Podemos definirlos como aquellos que intervienen en un proceso y a quienes la sentencia no mutará su ámbito jurídico por no ser partes en el litigio. Además de los terceros, en los juicios actúan terceristas. Esta es una figura *sui generis*, es decir, con un género propio. Son terceristas aquéllos que tienen interés pues la sentencia afectará su ámbito jurídico, aunque no son parte en el litigio que se pretende resolver. Consistente con lo que establece el Art. 46 del COGEP.

En relación a la oportunidad que la ley de faculta a un tercero que tenga un perjuicio directo imperativamente el Art. 48 ibídem instituye para cada uno de los trámites por decir; en el caso del Procedimiento Sumario, no se evidencia problema alguno, en cuanto en dicho procedimiento existe una audiencia única en la misma que se resolverá la intervención de los terceros, y de ser admitida la intervención, podrán participar en la audiencia única.

El Problema es evidente dentro del Procedimiento Ordinario, por cuanto los terceros gozan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes que las partes procesales, de acuerdo a lo manifestado en el Art. 50 del Código Orgánico General de Procesos. Es importante que en los Procedimientos Orales, se realice un análisis a la oportunidad para presentar la tercería en los procesos Ordinarios, por cuanto el inciso primero del Art. 48, textualmente instituye *“en el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio”*. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 48)

Evidenciando la existencia de un vacío legal, que causa problemas a los operadores de justicia, por cuanto existe inconsistencia entre los efectos de los terceros con la oportunidad de realizar una defensa justa, con las mismas oportunidades que los sujetos procesales en la audiencia preliminar, en la praxis existen criterios contradictorios al momento de realizar la audiencia de juicio, cuando exista un tercero, por cuanto se improvisa procedimiento y se vuelve a realizar una audiencia preliminar precautelando el debido proceso, la tutela efectiva y seguridad jurídica de los terceros.

En cambio otros operadores de justicia piensan lo contrario, es decir, realizan la audiencia de juicio dejando en indefensión a los terceristas y sin estar presentes en saneamiento y validez del proceso, excepciones previas, ser parte del objeto de la controversia, si se trata de juicios con derechos disponibles, poder conciliar como tienen la oportunidad los sujetos procesales y lo más grave aún, es que las pruebas que fueron anunciadas por escrito en los actos propositivos, no serán admitidas a trámite en auto interlocutorio de admisibilidad de las pruebas, conforme el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

Esta contradicción acarrea inseguridad jurídica a los justiciables, por consiguiente como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, es importante en la academia desarrollar el tema con el fin de aportar directamente con los

problemas que ocasionan cuando las leyes son ambiguas y no tienen la claridad, tanto para los justiciables como para los operadores de justicia.

2.2. Justificación

Como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, y considerando que el Derecho se encuentra en constante transformación, es de suma importancia la realización de este y demás Trabajos Investigativos que dilucidan el contenido de la normativa legal vigente dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, en este caso realizar un estudio y un análisis a una de las innovaciones que el Código Orgánico General de Procesos ha traído desde su entrada en vigencia, esto es la implementación de la Oralidad dentro de todos los Procesos que el COGEP establece, y de la misma forma el tratamiento y oportunidad de intervención de los Terceros a los mencionados Procesos; ya que como estudiante de derecho se ha evidenciado un sinnúmero de problemas causados por la existencia de normativa ambigua dentro del cuerpo legal, por esta razón es de suma importancia y se justifica de esta manera el desarrollo del Presente Proyecto de Investigación.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

- Describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico a las Tercerías dentro de los Procedimientos Orales que establece el Código Orgánico General de Procesos.

3.2. Objetivos Específicos

- Realizar un análisis jurídico a la oportunidad que tienen los Terceros en la intervención a los Procesos Orales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.
- Establecer los Efectos Jurídicos que causa la intervención de los Terceros, dentro de los Procedimientos Orales que establece el Código Orgánico General de Procesos.
- Determinar posibles vulneraciones de derechos y principios procesales de los Terceros dentro de los Procedimientos Orales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Estado del Arte

Tras la revisión de materiales bibliográficos y trabajos investigativos de otros autores, que guardan relación con el presente trabajo investigativo titulado “Los Terceros en los Procesos Orales”, en donde se ha establecido lo siguiente:

Flores, M. en el año 2004, en su libro titulado SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL (Flores, M. pág. 1) indica que:

“El proceso oral busca dar mayor eficacia y eficiencia a través de la concentración y celeridad del mismo; además, determina que el procedimiento sea directo por la interrelación del juez con las partes, así permite que el juzgador o el tribunal pueda apreciar con mayor agilidad y veracidad los elementos probatorios y documentos de las partes, el juez participa en la exposición de pruebas, interactúa con las partes, conoce directa y claramente sus afirmaciones, por lo que las entiende de una mejor manera y puede discernir y valorar las mismas, su resolución final será motivada en base a lo que haya escuchado y evidenciado en el proceso.” (Flores, M. pág. 38)

El autor en este libro, indica la importancia que tienen los procesos orales, y principalmente sirven para que exista una relación directa entre el juez y las partes procesales, y que toda decisión o resolución se tome en la misma audiencia, y para que el proceso oral sea llevado a cabo de una manera más ágil y rápida, y precautelando derechos y principios procesales de las partes.

Saulo Israel Garrido Vargas, en el año 2016, para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, presenta un trabajo investigativo titulado: “LA APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN EL COGEP” (Garrido Vargas, 2016, pág. 1), señalando que:

“La implementación de la oralidad en los procedimientos no penales, significa la observancia de los Principios Constitucionales como son: tutela judicial, debido proceso, inmediación, concentración y publicidad.

Las exposiciones de manera oral, contribuyen a que el Juzgador tenga mejor comprensión de la controversia y de esta manera lograr la celeridad del procedimiento, que se traduce a una respuesta, satisfacción de las necesidades de justicia a las personas.

La oralidad implica sencillez en los actos procesales, la presencia de una nueva cultura de litigio procesal hará la diferencia, llegando hacer así de la justicia una práctica diaria.

La oralidad se complementa con la escritura, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación). La oralidad, sumada a los escritos de los actos de proposición (demanda, reconvencción y sus respectivas contestaciones) prepara en si un debate lógico y con destrezas para llegar a la verdad procesal en las audiencias, garantizando una justicia transparente, las partes se convierten en protagonistas directas del proceso, el Juez puede captar con facilidad a quien le asiste la razón teniendo el contacto directo en la audiencia con los actores y al final emite un fallo ajustado a derecho.” (Garrido Vargas, 2016, pág. 8)

Para Saulo Garrido Vargas, la implementación de la Oralidad dentro de los Procesos Orales, ha logrado un sinnúmero de ventajas dentro de los Procesos, precautelando el cumplimiento de los derechos constitucionales y principios procesales de las partes intervinientes al Proceso y también de los Terceros.

Mauro Chacón Corado, en el año 1993, para la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, realiza un Artículo Científico titulado “LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y TERCERÍAS” (Chacón Corado, M., pág. 116) en donde señala que:

“De los temas de Derecho Procesal donde los tratadistas han puesto mayor énfasis para fijar sus lineamientos, son los relacionados con la intervención de terceros y las tercerías, pues ante la falta de precisión técnica en sus términos ha sido común que en muchas legislaciones que se les dé el mismo tratamiento, sin preocuparse por sus diferencias; como ocurre con la de Guatemala, que si bien contempla a aquéllos en el Libro primero y en el Título referente a las personas que intervienen en los procesos, los vuelve a regular en el capítulo correspondiente las tercerías en donde establece su trámite; lo que ha dado origen en la práctica a planteamientos defectuosos de esta materia.” (Chacón C, 1993, pág. 116)

Mauro Chacón Corado, indica que tanto en su país natal Guatemala, como en múltiples legislaciones existe falta de normativa que regule la intervención de los terceros, y su procedimiento para aceptar o desestimar su petición de intervención al proceso, es por ello que se realiza el presente trabajo de investigación para aclarar y esclarecer el procedimiento que debe darse para calificar la intervención de los Terceros en los Procesos Orales.

Santiago Guarderas Izquierdo, en el año 2017, en su libro titulado COMENTARIOS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), (Guarderas Izquierdo, S., pág. 1) indica que:

“La Oportunidad (de intervención de los terceros) en los procesos ordinarios presenta una incongruencia:

Si la tercería debe proponerse dentro del término de diez días después de la convocatoria a audiencia de juicio significa que, temporalmente, es posterior a la audiencia preliminar porque es, justamente en esta, donde se señala la fecha de la audiencia de juicio (Art. 294.8 COGEP). Ahora bien, según el Artículo siguiente del COGEP (Art. 49) el tercero junto con la solicitud de intervención debe anunciar todos los medios de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. Sin embargo, es en la audiencia preliminar el momento procesal en que tiene lugar el debate probatorio y el juzgador hace todos los señalamientos de las pruebas admitidas que deban practicarse en la audiencia de juicio (Art. 294.7). Esto

significa que, para dar aplicación a esta norma, se tendrá que alterar el desarrollo de la audiencia de juicio y para adecuarlo tendrá primero que debatirse sobre la prueba del tercero, luego, resolverse sobre si hay lugar o no la intervención del tercero y, finalmente, practicarse la prueba.

Además es necesario recordar que es en la audiencia preliminar donde se discuten los reclamos de terceros (Art. 294.2). Sería conveniente que la Corte Nacional de Justicia aclare este tema.

Nótese que, de conformidad con el Art. 160 del COGEP la prueba actuada sin oportunidad de contradecir carece de eficacia.

Naturalmente este problema no se presenta en los Procesos sumarios en que la tercería debe proponerse dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

El efecto (de la aceptación de la tercería), es el correcto. La admisión implica que el tercero pasa a ser parte quien, indudablemente, asume todos los derechos y deberes que las partes originales tienen en el proceso. Habrá una sola sentencia en la que el juzgador deberá resolver todos los asuntos sustanciales incluyendo la tercería, la cual producirá los mismos efectos que respecto de las partes.” (Guarderas Izquierdo, S., pág. 108 y 109)

El autor Santiago Guarderas evidencia de igual forma el problema planteado en el presente trabajo investigativo, es decir una incongruencia en la Oportunidad de Intervención de los terceros dentro del Procedimiento Ordinario, puesto que se le priva de participar en la Audiencia Preliminar, en la que se ventilan asuntos sustanciales, que pueden determinar el destino del Procedimiento.

Johnny Palacios Soria, en el año 2017, en su libro titulado GENERALIDADES DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, UNA MIRADA DENTRO DEL ASPECTO DOCTRINARIO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL, (Palacios Soria, J., pág. 1) señala que:

“Por la experiencia judicial no solo se han presentado estos dos tipos de tercerías, (excluyente y coadyuvante según el COGEP) sino que en algunos de los casos se presenta un tercero, que no puede tener título para excluir el bien en litigio o un título u obligación que coadyuve a la obligación principal o al derecho discutido en la acción, sino solamente que se esté discutiendo un derecho que no le corresponde a la parte actora sino a éste, como puede ser la posesión de un bien, siendo que este hecho puede ser determinante en la decisión del proceso que por posesión de bienes inmuebles se siguiera, estos hechos como dice Morello, es que los terceros no están ausentes en el proceso ya que no dejan de danzar en el escenario del proceso, mostrando lo que puede en el proceso y debiendo ser observado si es decisiva su intervención en la causa. Ahora bien, si se trata de un tercero que no tiene título, debe comparecer si es en un proceso ordinario en la oportunidad prevista en el Art. 48 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, en los procesos ordinarios diez días después de la notificación de la convocatoria a la audiencia de juicio y en los sumarios en el término de cinco días antes de la fecha de la audiencia única, este tercero, debe comparecer, primero, presentando petición que no podrá ser menos de la estructura prevista para las demandas en general, donde además, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. En las audiencias si se trata del proceso ordinario en la audiencia de juicio el Art. 297.1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez declarada instalada la audiencia, se dará lectura del extracto de la resolución dictada en la audiencia preliminar, concederá la palabra a las partes incluso al tercero quien manifestará respecto de la necesidad de comparecencia, su estrategia de defensa y el orden que practicará la prueba que justifique su comparecencia, concluida dicha etapa y la de alegar, el juez en aplicación de lo previsto en el Art. 50 del Código Orgánico General de Procesos, acepta o desestima la intervención del tercero, manifestando también la sentencia dictada de forma oral, que al mismo tiempo que se dicte la escrita de forma fundamentada determinará porqué acepta al tercero o niega su comparecencia.” (Palacios Soria, J., pág. 149 y 150)

El autor Johnny Palacios, incluye dentro de su obra al tercero sin título, aquella persona que quiere formar parte del proceso en curso, al ser ella quien debe comparecer en la calidad de parte procesal directamente, de igual manera el autor citado, intenta darle solución a la falta

de normativa dentro del COGEP, para poder tramitar la aceptación o no de la tercería dentro del Proceso; cosa que muchos jueces se han visto obligados a hacer, improvisando procedimientos no previstos en el COGEP, para no vulnerar derechos de los terceros.

4.2. Aspectos Teóricos

4.2.1. Unidad I LA ORALIDAD Y SUS PRINCIPIOS

4.2.1.1. Antecedentes Históricos

Al inicio de la historia, el lenguaje predominante de los seres humanos fue el oral, pues una persona primero habla y escucha antes de aprender a escribir y a leer, y más aún en épocas antiguas en donde el hombre no conocía la escritura como un medio de comunicación. El lenguaje escrito vino después, por ello es fácil suponer que los primeros procesos jurídicos que el hombre realizó fueron mediante el sistema oral, pues la escritura era ignota para el hombre, procesos jurídicos en donde convergían tanto las partes, testigos, juez, terceros y asistentes al proceso quienes utilizaban en forma predominante el lenguaje oral, lo cual según (López Garcés, 2014, pág. 23) “daba al juicio un fondo de transparencia y un marco de claridad.”

La Oralidad nace en Roma, donde todos los procesos jurídicos fueron orales, así lo menciona el jurista Giuseppe Chiovenda “El proceso romano fue eminentemente oral, en plenitud del significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba” (Chiovenda, 2012, pág. 168), pues nos puntualiza a los discursos del Jurista Romano Cicerón, en donde resaltaba la importancia de la oralidad en los procesos jurídicos; los textos del Corpus Iuris que detallan como se desarrollaban los procesos jurídicos en Roma y principalmente al litigio que ha sido concentrado en la lápida capitolina, en donde se muestra “un modelo de proceso concentrado: el juez oídas las partes, ordena una inspección, inspecciona los lugares, examina los indicios y pronuncia la sentencia.” (Chiovenda, 2012, pág. 149) Estos procesos Orales en la Antigua Roma se mantuvieron durante muchos años, desde el nacimiento de este Imperio en el año 753 a.C. hasta la caída del mismo en el año 556 d.C. con la muerte del Emperador Justiniano, quien intentó que este Imperio resurja, sin embargo no lo logró, pero pudo recopilar con éxito todo el ordenamiento jurídico Romano.

Posteriormente a la época Romana, los procesos judiciales fueron predominantemente escritos, pues el proceso oral “en la edad media fue transformándose en escrito por la influencia de la doctrina formal de la prueba germánica y del sistema de la prueba legal que surgió después.” (Cueva Carrión, 2009, pág. 19) En Europa los procesos fueron eminentemente escritos, hasta el siglo XVIII, en donde aparecen juristas como el Italiano Mario Pagano, el Inglés Jeremías Bentham y el Alemán Mittermaier, quienes propugnaron el cambio paulatino de los procesos escritos y el retorno a los procesos Orales.

Los Procesos Orales se difundieron por el mundo gracias a los Tratados Internacionales que dentro de sus normas resaltan al proceso oral y su importancia, en el cumplimiento de los intereses y derechos que tienen todos los ciudadanos, así tenemos a la Declaración de los Derechos Humanos (Artículo 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), La Declaración Americana de los Derechos Humanos (Artículo 8), que manifiestan que todas las personas tienen derecho a ser oídas públicamente ante la autoridad competente con las garantías y dentro del plazo razonable, y finalmente las leyes de Mallorca, que propenden que todo imputado tiene el derecho a acceder a un juicio oral.

En América Latina, se ha realizado un enorme esfuerzo para implementar los juicios orales dentro de sus ordenamientos jurídicos, así en las II Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en México en el año de 1969, en donde se elaboró el Código Procesal Civil Moderno para Iberoamérica, “concebido con la estructura, principios y las reglas del juicio oral: público, contradictorio, continuo, concentrado y se ha recomendado su adopción a todos los países del área” (Cueva Carrión, 2009, pág. 21)

4.2.1.2. Implementación de la Oralidad en el Ecuador:

La normativa legal latinoamericana, en cuanto a los procesos civiles, comparte un espíritu romanista, siendo formales y en ciertos casos ritualistas; así se ha mantenido como un sistema eminentemente escrito en donde predominaban problemas muy grandes como tiempos excesivamente prolongados para resolver los litigios, y donde no existían garantías suficientes que logren procesos transparentes y rápidos. Procesos que poco a poco han encauzado al deterioro y fracaso del Sistema Escrito y ha resaltado la importancia de establecer dentro de la normativa legal Ecuatoriana al Sistema Oral.

La primera iniciativa en implementar a la Oralidad como un principio procesal, vino de la mano del General Eloy Alfaro, en cuyo gobierno se dictó la décimo primera Constitución de la República, siendo esta un aporte y complemento a la normativa procesal civil del país; si bien no incluyó al principio de Oralidad literalmente; estableció de manera innovadora al principio procesal de la Publicidad y la Motivación dentro de los Procesos Judiciales; así lo establecía el Artículo 106 de dicha Constitución: “La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o fundamento en que se apoyen.” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1906, pág. 25 Art. 106)

La Implementación del principio de publicidad, dentro de la onceava Constitución del Ecuador sugirió la instauración del principio de oralidad, dentro de la normativa legal Ecuatoriana, y existieron algunos intentos en instituir este principio, pero ninguno arrojó resultados favorables, y todos estos intentos desembocaron en la promulgación en el año de 1938 del Código de Procedimiento Civil, que de la misma manera no fue el cambio esperado, ya que era carente del Principio de Oralidad.

En el año de 1991 la Corte Suprema de Justicia aprobó el “Perfil del Plan Bienal”, para realizar las reformas legales que tanta falta hacían en cuanto a la Oralidad, designando una comisión que creó en primera instancia el Proyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal, presentado ante el Congreso Nacional en 1992, y convertido en ley en el año 2000, este Código fue el Primero en integrar a la Oralidad dentro de su contenido legal, así lo establecía en su Artículo 258:

“El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta de juicio.” (Código de Procedimiento Penal, 2000)

En el año de 1998 entra en vigencia la décimo novena Constitución del país, incluyendo en su texto al Sistema Oral, en su Artículo 194, que señala:

“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación.” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, pág. 60 Art. 194)

Esta es la Primera Carta Magna de nuestro país que incluye al Sistema Oral dentro de su normativa, y para efectivizar la adopción de dicho sistema, en su Disposición Transitoria Número 27, señalaba un plazo de 4 años para instituir a la Oralidad en todos los Procesos Judiciales y en todas las materias.

En el año 2003 se reformó el Código de Trabajo del Ecuador y se estableció que “Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante el procedimiento oral”. (Código de Trabajo, 2003, pág. 141 Art. 575) Cabe mencionar que en materia civil se hizo caso omiso, y no se acató lo que la Disposición Transitoria Número 27 de la Constitución de 1998 señalaba, manteniendo al caduco Código de Procedimiento Civil del año de 1938, con múltiples reformas (ultima en el año 2005) que no significaban el cambio que la sociedad y los procesos judiciales merecían.

Llega la vigésima Constitución de la República del Ecuador, ratificando lo que la Constitución de 1998 establecía, esto es al Sistema Oral como base de todos los procesos Judiciales del país, estableciendo que “la administración de justicia en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 121 Artículo 68 numeral 6)

Es así que el Código Orgánico General de Procesos, trae consigo un sinnúmero de cambios que la normativa Procesal Ecuatoriana ameritaba, teniendo a la oralidad como principal innovación, en plena concordancia con lo que la Constitución de la República del Ecuador manifiesta. Puedo decir que la búsqueda incansable que por largos años se perseguía, por fin llega a su feliz término, la instauración del Principio de Oralidad en todos los Procesos Judiciales del Ecuador.

4.2.1.3. Oralidad: Definición y Generalidades

La Oralidad proviene de la palabra Oral, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es el medio de comunicación “que se manifiesta mediante la palabra hablada” (Diccionario RAE, 2018), es decir es la forma de transmitir y comunicar cierto tipo de información mediante la voz humana. Intercambiando ideas de manera verbal, y siendo de suma importancia en el ámbito legal y jurisdiccional; mediante el Sistema Oral se garantiza y cumple efectivamente con los principios procesales y derechos de las y los

ciudadanos, en estricto cumplimiento a principios procesales como el de inmediación, contradicción y publicidad.

La Oralidad se considera tanto como un principio procesal como un Sistema Procesal, en el primer caso tenemos a la oralidad como un principio, que en palabras de Robert Alexy son mandatos de optimización, que coadyuvan y esclarecen en ciertos casos a la correcta aplicación de la normativa, en este caso Eduardo Couture se manifiesta en cuanto al principio de Oralidad señalando que:

“El Principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables.” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997, pág. 48)

De esta manera el autor Couture, nos resalta la importancia que tiene el Principio de Oralidad en cuanto a la transparencia y celeridad de los procesos; siendo la base de todo el sistema procesal, y si bien aún se mantienen rezagos del sistema escrito, es únicamente cuando amerita, es el caso de los expedientes judiciales en donde reposa toda la información y realización de diligencias dentro del proceso, y siendo el sustento de lo expresado de manera oral.

Ahora bien, en líneas anteriores hemos expuesto que la Oralidad es de la misma forma un Sistema Procesal propiamente dicho, que desplazó al tradicional Sistema Escrito, siendo aquel que se realiza mediante audiencias, donde impera el diálogo entre los involucrados.

“Es una actividad dinámica, de interacción dialéctica, donde todos aportan con varios elementos para enriquecer la visión e interpretación de los hechos y, en esta forma, le otorgan al juez la posibilidad de conocer el problema jurídico sometido a su decisión, basado en la realidad y apegado a los cánones de la más estricta justicia.” (Cueva Carrión, 2009, pág. 13)

En el Sistema Oral, el juzgador tiene relación y contacto directo con las partes procesales, y con la información y el material que las partes han aportado al proceso de manera oral; por otro lado en el Sistema Escrito, el Juzgador se relaciona con las partes procesales de una manera indirecta, y el conocimiento o hechos que adquiere del caso lo adopta de la misma manera, de forma indirecta, pudiendo no aportar en nada a la búsqueda de una correcta administración de justicia.

Las ventajas de la implementación de la Oralidad son múltiples, debido a que la expresión de manera verbal es la mejor vía de comunicación frente a las otras formas como la escrita, por ende la Oralidad conlleva ventajas para todos los sujetos involucrados en procesos judiciales, en especial para las partes procesales, quienes gozan plenamente de más principios y derechos que garantizan la correcta administración de justicia. Entre las principales ventajas tenemos:

- a) “El juicio oral se desarrolla más rápido que el escrito,
- b) Los gastos y los esfuerzos de las partes se reducen,
- c) El juicio oral tiene mayor publicidad que el escrito y puede ser controlado por la ciudadanía con gran facilidad,
- d) Obliga al juzgador y letrados a adquirir un mayor nivel de preparación y especialización.
- e) Disminuye el nivel de corrupción en la administración de justicia.
- f) En corto tiempo ofrece una justicia de mejor calidad y contribuye a humanizar el sistema judicial.” (Cueva Carrión, 2009, pág. 17)

La Oralidad dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico actual, se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, siendo el sistema procesal para la consecución de justicia, así lo ha consagrado el numeral sexto del Artículo 168 de la Constitución, que establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 94 Art. 168)

Esta implementación de la Oralidad, que la Constitución de la República nos trajo, se busca efectivizar en materias no penales, constitucionales o electorales, a través del Código Orgánico General de Procesos, que en su Artículo 4 nos señala que “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 7 Art. 4) Prácticamente el mismo enunciado que nos indica la Constitución en su Artículo 168.

4.2.1.4. Principios Constitucionales sobre la Oralidad

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008, trajo consigo cambios sustanciales, cambios dentro de la Organización del Estado y cambios dentro de la administración de justicia, uno de esos cambios fue la Instauración de la Oralidad como el Sistema Procesal, para la consecución de Justicia, así lo determina el numeral sexto del Artículo 168 de la Constitución, que establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 94 Art. 168)

De esta manera, se cambió la caduca forma de administrar justicia, introduciendo el sistema oral, con el fin de lograr un contacto directo entre los juzgadores y las partes procesales, y sin la intermediación de la escritura que únicamente ralentizaba los procesos y los extendía extremadamente; pero no basta únicamente con establecer dentro de la normativa ecuatoriana la conceptualización de la Oralidad, sino es menester señalar mecanismos, procedimientos que optimicen lo que la norma indica, para ello es necesario la adopción de principios procesales, que efectivizarán el cumplimiento de lo que el texto legal señala.

Principio de Concentración:

Este principio del derecho procesal, busca unificar la mayor cantidad de actos o diligencias procesales en una sola audiencia, que deberá celebrarse de una manera rápida y efectiva, sin dilación alguna que aletargue el proceso judicial, de esta manera el juez podrá tomar en cuenta todos los medios probatorios, actuaciones judiciales, alegatos y toda la información sobre el litigio, de una manera concentrada.

Para el jurista Eduardo Couture, el principio de concentración implica “una pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1997, pág. 199)

Se ha podido observar que se ha cumplido con lo que el numeral sexto del Artículo 168 de la Constitución de la República impone, que la sustanciación de los procesos se lleve mediante este principio de concentración, vemos así cambios sustanciales dentro de la normativa legal en cuanto a derecho procesal, COGEP. Una de las aplicaciones de este principio se evidencia en la presentación de la demanda, que en el numeral 7 del Artículo 142 del COGEP, indica que en la demanda se anunciará “todos los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 36 Art. 142) y de la misma manera sucederá en el caso de la contestación a la demanda, en donde de

manera escrita se presentará los medios probatorios destinados a sustentar su contestación, conforme lo señala el Artículo 152 del COGEP.

De la misma manera se efectiviza la aplicación de este principio dentro de las audiencias que establece el COGEP, siendo estas Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio; y por otro lado la Audiencia Única, que evidentemente toman muy en cuenta el principio de concentración, unificando la mayor cantidad de diligencias o actuaciones judiciales en la misma audiencia. Dando como consecuencia Procesos Judiciales resueltos de manera rápida y eficiente.

Principio de Contradicción:

El numeral 6 del Artículo 168 de la Constitución de la República nos señala que se podrá hacer uso del principio de contradicción en los "... procesos de todas las materias, instancias, etapas y diligencias...", como su palabra lo dice, contradecir es rebatir, oponerse o refutar ideas, información o hechos de los cuáles no seamos partícipes.

El Principio de Contradicción según el jurista Salazar Torres es:

"La característica esencial de un juicio oral y público, por tanto es preciso que las partes tengan información adecuada para cuestionar y objetar en el juicio, tanto en los aspectos argumentativos iniciales (planteamiento de hipótesis, acusación y defensa) y en los interrogatorios, como en las conclusiones y alegatos finales." (Salazar Torres, 2002, pág. 61)

Las partes procesales dentro del proceso gozarán de los mismos derechos, tienen el derecho a usar el mismo tiempo para referirse a los hechos, serán escuchados en igualdad de condiciones, practicarán sus pruebas dentro del proceso, con el derecho a la contradicción de los medios probatorios que consideren no relevantes al proceso, y de no efectivizarse estos derechos podrían quedar en la indefensión acarreando nulidad al proceso.

El Código Orgánico General de Procesos, establece en el inciso tercero de su Artículo 79 que:

"La o el juzgador concederá la palabra a las partes para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria." (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 79 Art. 22)

Cobra de igual manera gran relevancia este principio dentro de la práctica de la prueba, debido a que si los medios probatorios de la parte contraria afectan sus intereses o hayan sido obtenidos de manera ilegal, pueden ser contradichos; y si se priva de este principio a cualquiera de las partes, no se tomará en cuenta los medios probatorios que no hayan sido contradichos dentro de la audiencia, así lo determina al Artículo 160 del COGEP, donde indica que “Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 41 Art. 160)

Principio Dispositivo:

El Principio Dispositivo otorga a las partes procesales el dominio del proceso judicial, debido a que el juzgador no puede iniciar la causa de oficio, ni proseguir con el desarrollo del proceso por su iniciativa; las partes son los sujetos activos dentro del proceso judicial, ya que de ellos nace el derecho de accionar la causa y de proseguirla, mientras que el juzgador como sujeto pasivo únicamente ejercerá la dirección del proceso, controlará las actuaciones judiciales y evitará las dilaciones innecesarias dentro del proceso.

El Jurista Juan Montero Aroca manifiesta que este principio “se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y, en definitiva, en el principio de libertad.” (Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo, & Barona Vilar, 2002, pág. 335)

Este principio resalta la importancia y el dominio que las partes ejercen dentro del proceso, ya que se encuentran en ellas el accionar la causa, proseguir con la misma o darla por terminada anticipadamente; así lo estipula en su Art. 5 el Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre el Impulso Procesal, y señala que “corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 8 Art. 5)

4.2.1.5. Principios consagrados en el COGEP sobre la Oralidad

El novísimo Código Orgánico General de Procesos, en busca de una imperiosa conjunción entre el sistema procesal y las normas legales y constitucionales, incorpora a la

oralidad como la propuesta sustancial, para acoplar la normativa procesal a la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que el Artículo 4 del COGEP nos señala: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 7 Art. 4), siendo concordante con lo que nos establece el numeral 8 del Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual nos muestra que el sistema oral se aplicará de acuerdo a los principios de “concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 57)

Estos principios que consagra la Constitución de la República en cuanto a la aplicación del sistema oral en todos los procesos, han sido incluidos dentro del Código Orgánico General de Procesos, y habiendo sido tratados en el subtema anterior, nos centraremos únicamente en los principios concordantes y que contribuyan a la consecución de la Oralidad dentro del COGEP.

Principio de Inmediación

El principio de inmediación determina que todas las actuaciones judiciales deberán ser celebradas en conjunto entre el juzgador y las partes procesales quienes deberán estar presentes en las audiencias y más diligencias procesales. Para Santiago Pereira Campos, el principio de inmediación es “el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.” (Pereira Campos, 2010)

Resulta sumamente necesario que el juzgador se encuentre en relación directa con las partes procesales, en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales, como audiencias, inspecciones judiciales, práctica de pruebas, etc. Ya que con el principio de inmediación no se hace referencia a la sola presencia del Juzgador sino que además este tiene que resolver de acuerdo a lo que haya percibido o captado de todo el proceso, de lo aportado por las partes procesales. En palabras de Montero Aroca “cuando un juez practica una prueba, y es otro distinto quien dicta la sentencia, no existe inmediación, simplemente presencia judicial.” (Montero Aroca, 2009, pág. 149)

El juzgador debe aplicar a este principio como uno de sus instrumentos primordiales, debido a que el éxito de la Oralidad depende de la aplicación y uso de los principios

procesales, en este caso la intermediación permite al juez participar activamente dentro el proceso, y no solo como un espectador como lo era en el Sistema Escrito.

El COGEP, incorpora este principio dentro de su normativa, y determina que “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evaluación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 8 Art. 6)

Y finalmente determina que si las audiencias o diligencias procesales se llevan a cabo sin la presencia y participación del juzgador, dichas diligencias carecerán de validez legal y serán nulas.

Principio de Publicidad

En cuanto a este Principio procesal existen dos posturas, la primera postura sostiene que el principio de publicidad es un beneficio para la colectividad y la otra postura señala que la publicidad beneficia únicamente a las partes procesales, en este caso Andrés Páez sostiene la primera postura estableciendo que:

“Este principio se convierte en una útil herramienta que permite a la colectividad, a través de quienes se interesan en el curso de la administración de justicia, enterarse de la forma, el contenido y calidad de las actuaciones del juzgador y de los litigantes, pidiendo dimensionar a los protagonistas del proceso tanto en cuanto su participación en el pleito.” (Páez Benalcázar , 2013, pág. 34)

Opina de diferente manera y sostiene su propia postura el autor Devis Echendía, manifestando que:

“Este principio consiste en que las partes tienen derecho a presenciar previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso; significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.” (Echendía, 2009, pág. 60)

Si bien son dos posturas válidas únicamente difieren en el receptor o beneficiario del principio procesal, siendo en una la colectividad como en la otra, las partes procesales; considero que ambas acepciones se aplican dentro de los procesos judiciales en nuestro país. La importancia del principio de la publicidad, es simplemente otorgar un sentido de transparencia y validez del proceso, ante la sociedad y ante las partes procesales.

El COGEP, manifiesta que “la información de los procesos sometidos a la justicia es publica, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Salvo las diligencias y actuaciones procesales previstas en la Constitución y la ley como reservada.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 8 Art. 8)

Principio de Celeridad:

La obligación de la Administración de Justicia a través de sus Órganos Jurisdiccionales, es resolver con premura los litigios o causas de la ciudadanía, quienes han acudido a los órganos jurisdiccionales debido a que no han podido resolver su conflicto de una manera extrajudicial.

He ahí la importancia de este principio procesal, en donde se medirá la eficacia de los Órganos Jurisdiccionales al momento de administrar justicia; órganos que deben actuar de forma rápida y oportuna sin dejar de lado la transparencia del proceso, atendiendo a las necesidades de la sociedad, quienes buscan una administración de justicia en vista de que sus conflictos no han sido solucionados de otro manera.

La oralidad, permite que el proceso se ventile con mayor rapidez, en vista de que el proceso no se transforma en un simple expediente puesto en conocimiento del juez y de las partes, quedando a libre disposición de los órganos jurisdiccionales para su tratamiento; en vista de que en este momento impera el Sistema Oral todo se resuelve de manera oportuna y veloz en audiencias que concentran la mayor cantidad de actuaciones judiciales en una para dar por resuelto el conflicto de la sociedad.

4.2.2. Unidad II TERCERÍAS, CLASES Y EFECTOS

4.2.2.1. Antecedentes Históricos

Tras realizar una ardua investigación bibliográfica, tanto en medios físicos como digitales, no me fue posible encontrar antecedentes históricos sobre las tercerías. Así concuerda el Jurista Eduardo Pallares quien nos manifiesta que las tercerías;

“Aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval ni en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero de Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentaron y es necesario

llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata.” (Pallares, 2008, pág. 600)

Es decir que las Tercerías nacen en el Derecho Procesal Español, como una institución del Derecho. En nuestro país como vimos anteriormente, desde 1830, año en el que empieza la vida republicana del Ecuador no existía normativa procesal, hasta el año de 1869, en donde se erigió el Primer Código de Enjuiciamiento Civil, el cual carecía completamente de normativa acorde a las necesidades de la sociedad.

Pasaron varios años y reformas al Código de Enjuiciamiento Civil hasta el año de 1890, en donde basándose en el Código Procesal Peruano y en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, logró un cambio sustancial incorporando normativa nueva e innovadora para aquella época.

Es así que las Tercerías llegan a nuestro país en el año de 1890 de la mano del Código de Enjuiciamiento en materia Civil, que en su Artículo 553 reconoce a la tercería y el procedimiento que se llevará a cabo para calificar la misma, encontrando que se la podía presentar en “la primera instancia de un juicio ordinario, antes de dictarse sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio.” (Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, 2018, pág. 52 Art. 553)

El procedimiento para resolver las tercerías radicaba en que:

“se oirá al demandante y al demandado, por su orden, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista, sin que se suspendan la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y el reo, y sin que sea lícito al tercerista recusar libremente al asesor.” (Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, 2018, pág. 52 Art. 554)

4.2.2.2. Tercerías: Definición y Generalidades

La Teoría Clásica del Derecho concibe al proceso como un litigio entre dos partes, iniciado con la pretensión del actor, en contra del demandado, pero existe el caso de que una tercera persona pueda intervenir en el juicio, “a nombre e interés propios para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes, o para oponerse a ambas” (Couture, Vocabulario

Jurídico, 1991, pág. 557), en este caso se rompe la denominada regla de la igualdad de la Teoría Clásica que nos establece (Gonzaini, 2005, pág. 255).

Para el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM las tercerías consisten en:

“Una serie de trámites que llevan a cabo los terceros, quienes sin la necesidad de requerimiento por parte del órgano jurisdiccional acuden al proceso a fin de ventilar un interés particular, propio o distinto del que de forma inicial ventilan cada una de las partes contendientes.” (Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2004, pág. 512),

Para que la persona quien no es parte en el litigio, ni como actor ni como demandado, sino que intente intervenir al proceso para defender sus derechos, que ventilan en el juicio, sea considerado como Tercero en el Proceso, deberá cumplir con requisitos y exigencias que la normativa legal le imponga, en el caso del Ecuador el Código Orgánico General de Procesos, y una vez aprobada dicha calidad por parte del Juez a cargo del litigio, esta persona se podrá considerar como Tercero.

En el Código Orgánico General de Procesos, si bien no nos establece una definición de lo que son las tercerías, nos muestra en su Artículo 46 una visión general de que son los terceros, y nos señala que:

“En todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 46)

Definición que se asemeja completamente a las establecidas con anterioridad, en donde los terceros son aquellas personas que pueden participar y ser parte de cualquier proceso, en los que se vean afectados sus derechos o intereses; siempre y cuando estas personas sean declarados por resolución emitida por el juzgador competente quien conoce el proceso principal.

Según la jurista Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, la participación e intervención de los Terceros en el Proceso Judicial tiene cuatro finalidades sustanciales:

- a) “Ejercer una acción o pretensión diferente a la del actor o la del demandado.
 - b) Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción.
 - c) Oponerse a la ejecución de una sentencia, y
 - d) Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.”
- (Pérez Duarte y Noroña, 2009, pág. 3065)

La primera finalidad que tiene la participación de los terceros, es la posibilidad de resguardar sus intereses y posibles derechos que se encuentren en litigio dentro del proceso judicial; a través de su intervención al mismo pueden como no ayudar indirectamente al actor o al demandado, como lo muestra la segunda finalidad, (recalco la calidad de ayuda indirecta puesto que si intervendrían ambos, en calidad de actores o demandados, recaerían en la figura jurídica del litisconsorcio y ya no como tercería); la tercera finalidad nos muestra la posibilidad que tienen los terceros de intervenir en la etapa de ejecución, con una sentencia dictaminada, sentencia en la que se encuentran en juego intereses o derechos propios, que no fueron tomados en cuenta dentro del proceso judicial; y finalmente la cuarta finalidad habla sobre los efectos que tendrá la sentencia, no solamente sobre la parte actora o demandada, sino también sobre el tercero.

4.2.2.3. Clases de Tercerías en el COGEP

El Código Orgánico General de Procesos, establece dos tipos de tercerías, por un lado tenemos a la Tercería Excluyente de Dominio y por el otro a la Tercería Coadyuvante:

Tercería Excluyente de Dominio

La Tercería Excluyente de Dominio, también denominada Tercería de Propiedad, tiene como finalidad acreditar el dominio de un bien, sobre el que exista algún tipo de medida, como por ejemplo la prohibición de enajenar el bien, y por haber sido esta medida solicitada y aprobada indebidamente.

En simples palabras y como lo determina Enrique Falcón, la tercería excluyente de dominio es aquella en la que “el tercerista reclama la propiedad de la cosa embargada” (Falcón, 2007)

Comparte esta acepción el tratadista Máximo Castro manifestando que:

“En la tercería de dominio el opositor alega ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se desembarguen y se le entreguen. En todo caso, el tercerista puede cuestionar el dominio de la totalidad de la cosa, o el de una parte o bien puede cuestionar la totalidad de los derechos comprendidos en el bien.” (Castro)

Por otro lado el autor Marco Cárdenas indica que la tercería excluyente de dominio es:

“Aquella en virtud de la cual un tercero, fundamentándose en el dominio de un bien o bienes que se han embargado o sobre los cuales se discute, lo reclama, justificando su dominio en debida forma con la finalidad de que esos bienes sean liberados y entregados a dicho tercero.” (Cárdenas, 2011, pág. 43)

Esta última concepción se asemeja a lo que nos manifiesta el Código Orgánico General de Procesos, en su Artículo 47, en donde establece que las Tercerías Excluyentes de Dominio son “aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 47)

Es entonces que la tercería excluyente, es el mecanismo mediante el cual un tercero, que comparece a cualquier proceso, alega como suyo el bien o derecho discutido, por ser en realidad el titular del bien o derecho.

Tercería Coadyuvante:

La Tercería Coadyuvante, conocida también como de Mejor Derecho, se basa en que un tercero podrá intervenir en cualquier proceso judicial, con el fin de apoyar la pretensión o la acción de cualquiera de las partes procesales, sea actor o demandado, ya que mantiene una relación jurídica con una de las partes, y puede ver sus intereses o derechos afectados si la parte procesal a la que se adhiere, resulta vencido en el Proceso.

El autor Juan Perny establece que la Tercería Coadyuvante:

“Recibe también la denominación de adhesiva, o accesoria, y es la que se presenta apoyando la acción o derecho de alguno de los litigantes, bien sea el del ejecutante o el del ejecutado, por tener algún interés común; la característica principal de esta tercería voluntaria, se debe a que el tercero no ejerce una nueva acción en el juicio principal, si no que este se adhiere a la acción ya iniciada por parte de los que intervienen en el proceso, es decir parte actora o parte demandada.” (Perny, 2006, pág. 84 y 85)

El Código Orgánico General de Procesos señala que son tercerías coadyuvantes “aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extienden los efectos de la sentencia, pero que pueden afectar desfavorablemente si dicha parte es vencida.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 47)

Se determina que la Tercería Coadyuvante tiene la finalidad de que un tercero pueda participar en un proceso judicial ya iniciado previamente, pero no para que sea declarada titular del bien o derecho discutido, sino más bien para adherirse a una de las partes procesales sea actor o demandado, con quien mantenga una relación jurídica, y aportar dentro de la sustanciación de la causa. Cabe señalar que la sentencia no surte efecto para este tercero pero si puede verse afectada por la pérdida en el litigio de la parte procesal a quien se adhirió o apoyó dentro del proceso.

4.2.2.4. Efectos de las Tercerías en el COGEP

Antes de establecer cuáles son los Efectos que causan las Tercerías, partiremos recordando lo que el Código Civil Ecuatoriano nos manifiesta conforme a los Efectos de la Ley, que en el numeral 6 del Artículo 7 nos señala “Las meras expectativas no constituyen derecho”. (Código Civil Ecuatoriano, 2014, pág. 4 Art. 7)

Me he permitido hacer mención de este artículo en vista de que los Efectos de las tercerías únicamente surtirán efecto cuando la intervención de los terceros sea aceptada por el juzgador; es decir que la persona que propuso la intervención como tercero al proceso, no podrá ser considerado como tal a menos de que su solicitud sea calificada y aceptada por el juez, de ahí en adelante se le tomará en cuenta como un tercero.

Ahora bien, el Código Orgánico General de Procesos, indica que “si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes de las partes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 50)

Si bien es cierto las partes procesales tienen derechos y Principios Procesales que deben ser respetados y garantizados dentro del Proceso Judicial; esto es para garantizar una correcta y eficiente administración de justicia para los justiciables. SI bien es cierto no existe un capítulo o una sección dentro del Código Orgánico General de Procesos que indique que las

partes procesales tendrán tales o cuales derechos y deberes, pero dentro de su contenido lleva implícito cuáles son los derechos y cuáles son los deberes de las partes procesales.

Considero que la normativa legal en cuanto a los efectos jurídicos que causa la aceptación por parte del juzgador, en cuanto a las tercerías, es un poco ambigua ya que no señala que derechos y que deberes corresponderán a los terceros y como diferenciarlos de las partes procesales dentro del proceso judicial; ya que la norma tácitamente establece que una vez se calificada y aceptada la solicitud de la tercería, este tercero tendrá los mismos y cabe recalcar que todos, los derechos y deberes de las partes procesales; es decir el juzgador coloca al tercero en la misma posición que tienen las partes procesales.

Así de la misma manera se ha establecido que “las resoluciones que se dicten con respecto a los terceros producirán los mismos efectos que para las partes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 18 Art. 50), concepción que recalca la igualdad en cuanto a derechos y deberes que tienen los terceros con las partes procesales.

4.2.2.5. Derecho Comparado

La normativa Latinoamericana comparte características muy similares, en cuanto a normas e instituciones jurídicas, esto generalmente se debe a que países elaboran su normativa basándose o tomando a otros cuerpos legales de países vecinos como referencia para elaborar su ordenamiento jurídico, en este caso hemos realizado un análisis crítico y comparativo entre la normativa procesal civil Ecuatoriana con la normativa de Uruguay y Colombia, en cuanto al tema de estudio en el presente Proyecto de Investigación, las Tercerías.

Tercerías en Uruguay

Las tercerías en este país, se encuentran establecidas en el Código General del Proceso Uruguayo, y comparte muchas similitudes con las que el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano determina; a continuación realizaremos un análisis comparativo en cuanto a diversos aspectos que ambos cuerpos legales establecen, señalando sus semejanzas así como sus diferencias:

Clases:

En cuanto a las clases de Tercerías el Código General del Proceso, estipula la existencia de dos clases, las mismas que existen en el COGEP, siendo estas las Coadyuvantes y las Excluyentes.

Las Tercerías Coadyuvantes son aquellas en que cualquier persona podrá intervenir al proceso cuando “tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.” (Código General del Proceso, 2016, pág. 20 Art. 48.1) Las Tercerías Excluyentes, son aquellas en que la persona “quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y al demandado, para que en el mismo proceso se la considere.” (Código General del Proceso, 2016, pág. 20 Art. 49)

Claramente podemos evidenciar la gran semejanza existente entre las clases de Tercerías que el Código General del Proceso Uruguayo y las que el COGEP determina en el Artículo 47, siendo las coadyuvantes y excluyentes, sin incluso haber modificado el texto de su contenido, ya que se observa una similitud casi exacta, por ello en Ecuador y en Uruguay existen las mismas clases de Tercerías.

Efectos:

El numeral tres del artículo 334 del Código General del Procedimiento Uruguayo nos determina que una vez aceptada la intervención del tercero al proceso, este “actuará como una más de las partes en el proceso.” (Código General del Proceso, 2016, pág. 108 Art. 334.3), recordando con ello lo que el Artículo 49 del COGEP nos determina, los terceros tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales. Nuevamente ambos cuerpos legales comparten la misma normativa en cuanto a los efectos que la aceptación de la tercería con respecto a los terceros.

Oportunidad de Intervención:

Es aquí donde podemos observar una diferencia entre la legislación ecuatoriana y al uruguayo, puesto que la oportunidad de intervención en el caso de nuestro país se determina con respecto a los Procedimientos en donde los terceros desean intervenir, y en el caso uruguayo de determina de acuerdo a las clases de tercerías. Vemos así que el Código General del Procedimiento estipula que tanto la tercería Coadyuvante como la tercería Excluyente deberán presentarse por medio de una demanda, “se conferirá traslado de su intervención a

las partes y a posterior el tribunal resolverá la admisión o el rechazo por sentencia interlocutoria, que será apelable sin efecto suspensivo.” (Código General del Proceso, 2016, págs. 108 Art. 334.1 - 334.3) Y en el caso ecuatoriano las tercerías conforme al Artículo 48 del COGEP, podrán presentarse en el Procedimiento Ordinario, en el término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio, en el Sumarios en el término de 5 días antes de la Audiencia Única y en la Ejecución desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización.

Las diferencias son puntuales, en primer lugar podemos ver que la intervención de los terceros en Uruguay se basa a la clase de tercería y que en Ecuador se basa en el Procedimiento al cual el tercero quiere acceder y segundo, que la normativa Uruguay no determina un término o plazo en el cual los terceros puedan intervenir al proceso, es decir podrán intervenir desde cualquier etapa del proceso, quedando a su libre disposición hacerlo, y en nuestro país se determina un estricto término en el que los terceros deberán acceder al proceso, siendo limitados y hasta cierto punto excluidos de intervenir en alguna etapa o diligencia del proceso.

Tercerías en Colombia

Las tercerías en este país, se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Civil y comparte muchas similitudes con las que el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano determina; procederemos con el análisis comparativo en cuanto a diversos aspectos que ambos cuerpos legales establecen, señalando sus semejanzas así como sus diferencias:

Clases:

Con respecto a las clases de Tercerías el Código de Procedimiento Civil Colombiano establece la existencia de la Tercería Coadyuvante y la Tercería Ad Excludendum, y por otro lado el COGEP establece las coadyuvantes y las excluyentes.

Las Tercerías Coadyuvantes son aquellas en que cualquier persona podrá intervenir al proceso cuando “tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.” (Código de Procedimiento Civil, 2014, pág. s/p Art. 52) Las Tercerías Ad Excludendum, son aquellas en que la persona “quien pretenda en todo o en

parte la cosa o el derecho controvertido podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y al demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.” (Código de Procedimiento Civil, 2014, pág. s/p Art. 53)

Nuevamente se evidencia la gran semejanza existente entre las clases de Tercerías que el Código de Procedimiento Civil Colombiano y las que el COGEP determina en el Artículo 47, siendo las coadyuvantes y excluyentes, pero en el caso colombiano cambian el nombre de las Tercerías Excluyentes a Tercerías Ad Excludendum, teniendo la misma conceptualización, pero más similitudes comparte con la normativa Uruguaya ya que comparten exactamente el mismo texto normativo. Es decir que en Ecuador y Colombia existen las mismas clases de Tercerías.

Efectos:

El inciso segundo del Artículo 52 del Código de Procedimiento Civil Colombiano señala que “el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.” (Código de Procedimiento Civil, 2014, pág. s/p Art. 52), no manifiesta nada el cuerpo legal colombiano en cuanto a los terceristas ad excludendum. Sin embargo este artículo muestra cierta similitud con lo que el Artículo 49 del COGEP nos determina, los terceros tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales. Y Así se determina que ambos cuerpos normativos comparten cierta semejanza con respecto a los efectos que tendrán los terceros aceptada su intervención al proceso.

Oportunidad de Intervención:

Igualmente que en el caso Uruguayo la oportunidad de intervención de los terceros a los procesos en Colombia quedan determinados en cuanto a las clases de Tercerías, y en nuestro país en cuanto a los Procedimientos a los que el tercero desea intervenir. En Colombia el Código de Procedimiento Civil determina que se podrá intervenir mediante Tercería Coadyuvante “en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda.” (Código de Procedimiento Civil, 2014, pág. s/p Art. 52), Y de igual manera en el caso las Tercerías Ad Excludendum “la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.” (Código de Procedimiento Civil, 2014, pág. s/p Art. 53). Y en el caso de nuestro país la intervención de los Terceros queda establecida en el Artículo 48 del COGEP.

Existen diferencias en cuanto a la oportunidad, la intervención de los terceros en Colombia se basa a la clase de tercería y en Ecuador se basa en el Procedimiento al cual el tercero quiere acceder. La normativa Colombiana determina únicamente que se podrán presentar tercerías hasta antes de que se haya dictado sentencia, desde la admisión de la demanda, es decir que los terceros podrán acceder al procedimiento desde el primer acto de proposición hasta antes de que se emita sentencia, quedando a disposición del tercero, pero sin perderse etapas o diligencias del proceso, y en nuestro país se determina un estricto término en el que los terceros deberán acceder al proceso, siendo limitados y hasta cierto punto excluidos de intervenir en alguna etapa o diligencia del proceso.

Cuadro Comparativo

PAÍS	CLASES	EFFECTOS	INTERVENCIÓN
ECUADOR	Coadyuvante y Excluyente	Los terceros tendrán los mismos derechos y deberes de las partes.	Ordinario: término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio Sumarios: término de 5 días antes de la Audiencia Única Ejecución: desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización
URUGUAY	Coadyuvante y Excluyente	Los terceros actuarán como una más de las partes en el proceso.	No determina término o plazo en el cual los terceros puedan intervenir al proceso
COLOMBIA	Coadyuvante y Ad Excludendum (Excluyente)	El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.	Coadyuvante: Mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda Ad Excludendum: la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.”

4.2.2.6. Absolución de Consultas por parte de la Corte Nacional de Justicia

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Artículo 126 que:

“Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos,

las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

En la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitida el 20 de mayo de 2009, se establece de igual manera que:

“Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia.” (Corte Nacional de Justicia, 2009)

Es así que, tanto la normativa legal como la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, abren la posibilidad de que dicha entidad podrá y deberá absolver consultas que hayan surgido en la constante administración de justicia por parte de los jueces o juezas de primer nivel, consultas que nacen de dudas, vacíos legales, o la forma en la que la normativa deba aplicarse. En el caso que nos concierne, es decir de las tercerías, han surgido dos consultas hacia la Corte Nacional de Justicia, debido a que la normativa establecida en el COGEP, en donde se trata este tema resulta ambigua y carece de claridad.

En tal sentido, de acuerdo a la tramitación de la absolución de las consultas existe el Informe presentado al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional, mediante el Oficio No. 1181-CNJ-DAJP-AM, en el año 2017, en el mismo que al dar respuesta a la consulta *¿Qué se entiende como terceros y terceristas en el COGEP, y cómo deben tramitarse las tercerías excluyentes de dominio?* Se concluye que:

“El tercero ad-excludendum, interviene debe ser aceptado por el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única.

Del tercerista coadyuvante y excluyente, su intervención es en la audiencia de juicio o segunda fase de la audiencia única.” (Oficio No. 1181-CNJ-DAJP-AM, 2017, pág. 86 Informe 32)

En este informe, se establece una nueva figura jurídica, al tercero ad-excludendum, una figura que el Código Orgánico General de Procesos no contempla dentro de su contenido

normativo, más sin embargo, este informe resulta un intento de aclarar la temática en cuanto a las Tercerías y hace una nueva división de trámite y oportunidad de intervención, por una parte al Tercero Ad excludendum, que podrá intervenir desde la audiencia preliminar y por otra parte las tercerías Excluyentes y Coadyuvantes quienes podrán intervenir únicamente en Audiencia de Juicio; causando con ello una mayor confusión de la ya existente, para los administradores de justicia y para los justiciables.

Considero que este informe no absuelve la consulta, muy por el contrario confunde más a los juzgadores, debido a que se hace una errónea interpretación de la norma legal, y señala figuras jurídicas que el COGEP no ha positivado como tal.

Posteriormente la Corte Nacional de Justicia el 24 de abril del 2018, mediante Oficio Circular No. 00605-P-CNJ-2018, absolvió otra consulta en base al mismo tema, en donde se da respuestas a dos interrogantes que son:

a) Debe entenderse que existe solamente dos tipos de tercerías, excluyente y coadyuvante o solo se debe considerar que existe un tercero perjudicado, y;

b) Sobre el Art. 48 del COGEP, respecto de la oportunidad de la tercería se consulta si debería resolverse en la audiencia única o preliminar

En este sentido el Pleno de la Corte Nacional de Justicia responde, la consulta estableciendo que:

“Las tercerías constituyen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal del proceso, pero que justifica tener un interés directo en la causa, y pueden presentarse en cualquier clase de procesos: ordinarios, sumarios e incluso de jurisdicción voluntaria. Existe solamente dos clases de tercerías, excluyentes y coadyuvantes. Pueden ser formuladas dentro de un proceso o en la etapa de ejecución del mismo; por tanto, la oportunidad en la presentación y calificación de esta expresamente establecida en el Art. 48 del COGEP. Admitida la tercería en juicio, el tercerista intervendrá con los mismos derechos y deberes que las partes.” (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2018)

Es decir ratifica en esta absolución de consultas el contenido íntegro que el Código Orgánico General de Procesos ha señalado para estos casos, pero establece que no existe la figura del tercero perjudicado, que los únicos tipos de tercería son excluyentes o coadyuvantes. Contradiendo totalmente lo que el Informe antes citado ha manifestado.

En cuanto a las dos consultas elevadas a la Corte Nacional de Justicia, es evidente la falta de claridad y ambigüedad que existe dentro del Tema de las Tercerías, por cuanto se ha visto necesario aclarar estos temas, por un lado en el Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional, se crea una nueva figura jurídica, el tercero ad-excludendum, diferente a las clases de Tercerías que el COGEP, establece que son excluyentes y coadyuvantes; y por otro lado la consulta ya absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia no aclara los vacíos legales, únicamente se remonta a ratificar el contenido del COGEP.

Se evidencia la falta de Uniformidad en cuanto a Criterios sobre las Tercerías, dentro del máximo organismo de administración de Justicia como lo es la Corte Nacional de Justicia; sin dilucidar las dudas y los vacíos existentes en el COGEP, incrementando la confusión tanto en jueces como en los justiciables.

Si bien las Absoluciones de consultas no son de carácter obligatorio, pueden servir a los juzgadores para poder tomar sus resoluciones en torno al caso suscitado, pero de acuerdo al principio de Jerarquía de la norma, el COGEP prevalece sobre las absoluciones de consultas emitidas por la Corte Nacional de Justicia, por ende los jueces y juezas deberán adecuarse a lo manifestado en la norma procesal ecuatoriana, el COGEP.

Considero que es de suma urgencia que en una Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, o mediante reforma al COGEP, se logre aclarar y adecuar un Procedimiento y Tramitación adecuada a las Tercerías.

Cabe mencionar que en el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos realizado por la Asamblea Nacional, ni en la Objeción Parcial del Presidente de la República, no se ha tratado nada sobre el tema de las Tercerías, demostrando que pese a las consultas emitidas por jueces y juezas por falta de claridad en la norma, no se ha tomado en cuenta este tema tan ambiguo dentro del Proyecto de Ley Reformatoria. Y se mantiene tal cual el COGEP lo establece.

4.2.3. Unidad III LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES

4.2.3.1. Terceros en los Procesos Orales establecidos en el COGEP

Procesos Orales establecidos en el COGEP:

El Código Orgánico General de Procesos ha establecido dentro de su normativa, dos tipos de Procesos; los Procesos de Conocimiento en donde se encuentra el Procedimiento Ordinario, Sumario y Voluntario y por otro lado tenemos a los Procesos Ejecutivos en donde se encuentran el Procedimiento Ejecutivo y Monitorio; cabe mencionar que todos estos Procedimientos se llevarán a cabo mediante el Sistema Oral, es estricto cumplimiento a los principios de Concentración, Contradicción y Dispositivo.

Los Procesos de Conocimiento son en los que las partes acuden al órgano jurisdiccional para dirimir un litigio o controversia causado por derechos contrapuestos, que deben ser resueltos por un juzgador, debido a que no existen vías extrajudiciales para que se pueda solucionar el conflicto; se denominan Procesos de conocimiento porque en estos Procesos el juez tiene que mediante diligencias judiciales conocer y empaparse de todos los hechos y medios probatorios, para proceder a procesar dicha información y poder resolver acorde a lo que las partes procesales pongan en conocimiento del juez. Dentro de estos Procesos se encuentran el Procedimiento Ordinario, Sumario y Voluntario.

Los Procesos Ejecutivos o de Ejecución, son aquellos en donde el juzgador no resuelve sobre el fondo del asunto, ya que de por sí existe el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda por parte de una de las partes procesales; esta deuda u obligación debe fundarse en un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio. En este caso el juzgador no tiene que declarar si existe o no la deuda u obligación debido a que ya consta en el título ejecutivo, el juzgador únicamente debe ordenar el cumplimiento o no de la deuda u obligación. Dentro de estos Procesos se encuentran el Procedimiento Ejecutivo y Monitorio.

Terceros en los Procesos Orales:

Ya ha quedado indicado cuales son los Procesos Orales establecidos dentro del Código Orgánico General de Procesos; es momento de realizar el análisis correspondiente al momento u oportunidad en el que los terceros pueden intervenir en cada Procedimiento; el Artículo 48 del COGEP, únicamente toma en cuenta a tres Procedimientos, al Ordinario, Sumario y Ejecutivo; considero que la principal causa por la cual los legisladores han realizado esta división, se basa en el tipo de audiencia a desarrollarse en cada Procedimiento.

Es el caso del Procedimiento Ordinario que se desarrollará en dos audiencias, Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio; en el caso del Procedimiento Sumario se desarrollará en una Audiencia Única; y finalmente los Procedimientos Ejecutivos que si bien se desarrollan

en una Audiencia Única, también contemplan una audiencia de Ejecución, que es el sustento del Procedimiento Ejecutivo.

Una vez dicho esto es menester realizar el análisis de la oportunidad de Intervención de los Terceros a los Procedimientos antes mencionados.

Procedimiento Ordinario:

Dentro de los Procedimientos Ordinarios se tramitarán todas las causas o pretensiones “que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 65 Art. 289). Y de igual manera las acciones colusorias y las que “las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 65 Art. 290).

La característica Principal de este Procedimiento Ordinario, es que se desarrollará en dos Audiencias, la Preliminar y la Audiencia de Juicio.

En la Audiencia Preliminar, se realizará:

- Saneamiento del Proceso (Validez Procesal, Excepciones Previas, Reclamos de Terceros)
- Conciliación
- Anuncio de Pruebas
- Fijación del día y hora para la Audiencia de Juicio (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 67 Art. 294)

En la Audiencia de Juicio se realizará:

- Alegatos Iniciales
- Práctica de Pruebas
- Alegatos Finales
- Resolución (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 68 Art. 297)

Con estos antecedentes debemos ubicar en que momento el tercero podrá proponer la tercería dentro del Procedimiento Ordinario; si bien el Artículo 294 del COGEP, establece en su numeral segundo que:

“La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, **los reclamos de terceros**, (el subrayado me corresponde) competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso...” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 67 Art. 294)

Es entonces que me preguntó porque el Artículo 48 del COGEP, señala otra cosa distinta al Artículo mencionado anteriormente, manifiesta que:

“En el caso de los procedimientos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 48)

Vemos entonces una contraposición dentro de la normativa del COGEP, que aún no ha quedado dilucidada, ni aclarada ya que el Artículo 294 establece que ya en la audiencia preliminar se conocerán los reclamos de terceros, en cambio en el Artículo 48 se establece que se propondrá la tercería después de la convocatoria a audiencia de juicio, y donde se realiza esta convocatoria, en la audiencia preliminar; es entonces que de acuerdo al Art. 48 la tercería se propondrá posterior a la Audiencia Preliminar.

Ante esta incongruencia surgen varias manifestaciones realizadas por juristas ecuatorianos, uno de ellos Santiago Guarderas que expresa lo siguiente:

“Si la tercería debe proponerse dentro del término de diez días después de la convocatoria a audiencia de juicio significa que, temporalmente, es posterior a la audiencia preliminar porque es, justamente en esta, donde se señala la fecha de la audiencia de juicio (Art. 294.8 COGEP). Ahora bien, según el Artículo siguiente del COGEP (Art. 49) el tercero junto con la solicitud de intervención debe anunciar todos los medios de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. Sin embargo, es en la audiencia preliminar el momento procesal en que tiene lugar el debate probatorio y el juzgador hace todos los señalamientos de las pruebas admitidas que deban practicarse en la audiencia de juicio (Art. 294.7). Esto significa que, para dar aplicación a esta norma, se tendrá que alterar el desarrollo de la audiencia de juicio y para adecuarlo tendrá primero que debatirse sobre la prueba del tercero, luego, resolverse sobre si hay lugar o no la intervención del tercero y, finalmente, practicarse la prueba.” (Guarderas Izquierdo , 2017, pág. 107)

Además de esto el autor, antes mencionado señala que se le priva al tercero de participar en una audiencia de suma importancia, de la cual dependería el desarrollo de todo el proceso, como por ejemplo el anuncio de pruebas y donde se da el debate probatorio, en donde el tercero podría rebatir o contradecir las pruebas de las partes, pero no es posible puesto que el participaría únicamente a partir de la audiencia de juicio y recordemos que las pruebas actuadas sin oportunidad de contradecir serán ineficaces. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 41 Art. 160)

Concuera con esto el autor Carlos Ramírez que en su obra nos manifiesta que:

“En los procedimientos Ordinarios, el COGEP varía el criterio tradicional según el cual las tercerías debían presentarse en el plazo de la presentación de excepciones lo cual significaría que tendría que presentarse hasta antes de la audiencia preliminar. Por razones inexplicables el legislador amplió este plazo de tal suerte que a partir de la vigencia del COGEP se puede presentar terceros al Procedimiento Ordinario hasta diez días antes de verificarse la audiencia de juicio.” (Ramírez Romero, 2015, pág. 57)

Concuerdan los autores en que se modifica el tiempo de la presentación de la tercería de una manera inexplicable, que solo priva al tercero de participar en la audiencia preliminar, y como dice el Artículo 50 del COGEP, los terceros tendrán una vez aceptada su intervención, los mismos derechos y deberes que las partes; en el caso del Procedimiento Ordinario ya se les ha privado de participar en la Audiencia Preliminar y de todo lo que se resuelve en la misma, no otorgando los mismos derechos que tienen las partes a los terceros.

Finalmente podemos indicar que en ninguna parte del COGEP, se establece cual es el procedimiento para que el juzgador tome en cuenta y califique la intervención del tercero, ya que únicamente se establece cuando podrá proponer la tercería pero nunca dice como se aceptará o no la misma.

Ante esto el autor Johnny Palacios Soria, intenta darle solución a la falta de normativa dentro del COGEP, para poder tramitar la aceptación o no de la tercería dentro del Procedimiento Ordinario; cosa que muchos jueces se han visto obligados a hacer, improvisando procedimientos no previstos en el COGEP, para no vulnerar derechos de los terceros; así manifiesta que:

“En la audiencia de juicio el Art. 297.1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez declarada instalada la audiencia, se dará lectura del extracto de la resolución

dictada en la audiencia preliminar, concederá la palabra a las partes incluso al tercero quien manifestará respecto de la necesidad de comparecencia, su estrategia de defensa y el orden que practicará la prueba que justifique su comparecencia, concluida dicha etapa y la de alegar, el juez en aplicación de lo previsto en el Art. 50 del Código Orgánico General de Procesos, acepta o desestima la intervención del tercero, manifestando también la sentencia dictada de forma oral, que al mismo tiempo que se dicte la escrita de forma fundamentada determinará porqué acepta al tercero o niega su comparecencia.” (Palacios Soria, 2017, pág. 149 y 150)

Procedimiento Sumario

Dentro del Procedimiento Sumario se tramitarán las siguientes causas:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.
5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.

8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 77 y 78 Art. 332)

Los Procedimientos Sumarios se desarrollarán en una sola audiencia denominada Audiencia Única que se realizará en dos Fases:

En la Primera Fase se desarrollará:

- Saneamiento
- Fijación de los Puntos en debate
- Conciliación

En la Segunda Fase se desarrollará:

- Práctica de Pruebas
- Alegatos
- Resolución (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 78 Art. 333)

Con estos antecedentes debemos ubicar en que momento el tercero podrá proponer la tercería dentro del Procedimiento Sumario; ante esto el Artículo 48 del COGEP, nos manifiesta que “la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 48)

Es decir en este caso el tercero podrá acceder al proceso en la Audiencia Única, es decir a todo el Proceso, ya que participará en todas las diligencias judiciales; en este Procedimiento no se evidencia problema alguno debido a que por su naturaleza y por su audiencia única no priva de ningún derecho al tercero; pero de la misma manera que en el Procedimiento Ordinario, el COGEP, no norma en que parte de la Audiencia se resolverá sobre la intervención del tercero, pero asumo que en la primera fase en el Saneamiento del Proceso, o más bien quedando a la libre improvisación del juzgador.

Ejecución:

La ejecución es el mecanismo por el cual el órgano jurisdiccional busca que las obligaciones que se encuentran en títulos de ejecución sean cumplidas; son títulos de ejecución hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato prendario y de reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. Las actas transaccionales.
7. Los demás que establezca la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 86 Art. 363)

El artículo 48 del COGEP, señala que en la fase de ejecución, la tercería deberá proponerse “desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 17 Art. 48); es claro que no exista un problema o incongruencia dentro de la presentación de las tercerías en el Ejecución puesto que la forma en la que debe presentarse, la forma en la que se resolverá esta adecuadamente reglamentada dentro del COGEP, así vemos que la tercería en este caso se presentará en la convocatoria a la audiencia de ejecución y en la misma “se resolverá sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre los reclamos de los terceros perjudicados” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 94 Art. 392).

Al comparecer los terceros dentro de estas audiencias deben demostrar con documentos su derecho a intervenir como terceros en la Ejecución;

Si es el caso de una tercería excluyente de dominio, debe fundamentarse en un título inscrito de propiedad, posteriormente el juzgador resuelve si aceptar o no la tercería y si cree que ha sido justificada correctamente, mantendrá el embargo del bien y dispondrá que se resuelva la tercería en el procedimiento Ordinario.

Si es el caso de una tercería coadyuvante, el juzgador resolverá sobre aceptar o no la tercería y si la acepta ordenará que se incluyan sus créditos dentro de la prelación. Una vez realizado el remate del bien embargado, y de existir acuerdo entre los interesados ordenará que se cumpla con la prelación, caso contrario de no haber acuerdo se resolverá en el procedimiento sumario en cuaderno separado.

Si bien hemos señalado anteriormente que procesalmente no existía conveniente alguno, creo que es menester señalar que se pudiera estar violentando un bien jurídico de los terceros, esto es el de la Propiedad, específicamente en el caso de la tercería excluyente de dominio debido a que la fase de ejecución resulta ser un trámite tedioso y de por sí largo, que tal vez devino de otro Procedimiento que conllevó tiempo; en donde se ha discutido sobre un bien que posteriormente en la fase de ejecución deberá ser embargado y rematado; pero si se comprueba que el bien no pertenece a ninguna de las partes procesales, sino más bien del tercero; se le ha privado por un largo tiempo de su derecho a la propiedad sobre el bien en litigio; y peor aún de intervenir en la audiencia de ejecución como tercero y de ser admitida la misma por el juzgador, deberá tramitarse en Otro Procedimiento Ordinario, sobre si el bien es o no de propiedad del tercero.

4.2.3.2. Posibles Vulneraciones a los Derechos de los Terceros

Derecho a la Seguridad Jurídica:

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su Artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 41 Art. 82).

El doctor Fabián Corral manifiesta que la seguridad jurídica es:

“Es uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados. Más aún, constituye una genuina aspiración de la sociedad. La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La seguridad jurídica es el alma del ordenamiento jurídico, lo que lo explica y legitima.” (Corral, 2008)

Es decir que es una obligación del Estado Ecuatoriano, a través de su Función Legislativa el establecer las normas, reglas o lineamientos a seguir, en todas las situaciones jurídicas que se den dentro de la sociedad, la seguridad jurídica es la cualidad y certeza de las normas dentro del ordenamiento jurídico y la garantía de su aplicación.

En el caso en estudio, se evidencia que en cuanto a las Tercerías en los Procesos Orales, existen normas jurídicas previas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, públicas ya que son aplicables a toda la sociedad en general y están a libre disposición y conocimiento de las autoridades competentes; pero carecen completamente de claridad ya

que delatan un sinnúmero de ambigüedades, desde antinomias, hasta falta de normativa en cuanto a los procedimientos o mecanismos que los juzgadores deberán realizar en torno a la aceptación o rechazo de la intervención de los terceros dentro de los Procesos Orales.

Y por esta razón considero que se violenta el derecho a la seguridad jurídica en el caso de las Tercerías dentro del Código Orgánico General de Procesos, ya que adolece de ambigüedad, y lo poco que se ha normado no es suficiente para el correcto tratamiento de las Tercerías, causando un grave perjuicio a la sociedad.

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:

La Tutela Judicial efectiva es el derecho de todo ciudadano de acceder al órgano jurisdiccional, para poder dirimir un conflicto mediante una resolución sobre el fondo del asunto que se ha planteado en el proceso, pudiendo ser una resolución a favor o en contra.

“Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho.” (Mendoza Medranda, 2016, pág. 37)

Así también la Constitución de la República del Ecuador garantiza este derecho, y nos manifiesta que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32 Art. 75)

Ahora veremos si se cumple o no en el caso de los Terceros con el Derecho de la Tutela Judicial Efectiva, en el caso de la Intervención de los Terceros en el Procedimiento Ordinario, se observa que existe un acceso tardío al Proceso, debido a que al Tercero se le priva de la Audiencia Preliminar y de su desarrollo, es así que si bien tiene el derecho de acceder al proceso en calidad de Tercero, porque debe este ingresar tardíamente; si como manifiesta el Artículo 48 del COGEP, el tercero tendrá los mismos derechos y deberes de las partes procesales; porque no puede acceder a la administración de justicia desde un inicio, asistiendo a la Audiencia Preliminar y a todo el desarrollo del Proceso.

Considero que se vulnera en parte este derecho ya que el tercero puede acceder a los Procesos Orales, pero en el caso del Procedimiento Ordinario accede tardíamente,

perdiéndose del desarrollo de la Audiencia Preliminar en donde se resuelven asuntos de suma importancia como el anuncio de pruebas, excepciones previas y la conciliación. Limitando así al tercero, el acceso a la administración de justicia.

4.2.3.3. Posibles Vulneraciones a los Principios Procesales de los Terceros

Las Vulneraciones a los Principios Procesales de los cuales los Terceros gozan, se basan principalmente en que estos terceros tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales, por ende debe aplicarse correctamente los Principios señalados con anterioridad a todos los terceros una vez aceptada su intervención al proceso. Se ha evidenciado que solo existen vulneraciones a los Principios Procesales, en el caso de las Tercerías en el Procedimiento Ordinario, principalmente porque se le priva de comparecer a la audiencia preliminar al tercero.

Principio de Concentración:

Este principio del derecho procesal, busca unificar la mayor cantidad de actos o diligencias procesales en una sola audiencia, que deberá celebrarse de una manera rápida y efectiva, sin dilación alguna que aletargue el proceso judicial, de esta manera el juez podrá tomar en cuenta todos los medios probatorios, actuaciones judiciales, alegatos y toda la información sobre el litigio, de una manera concentrada, sin que quepa la mínima oportunidad que el juzgador deje de lado algún dato relevante para la causa, por la demora que pudiera existir en el proceso sin la aplicación de este principio procesal.

En este caso si bien es imposible que se logre unificar en una sola audiencia todo el Procedimiento Ordinario, por su carácter de Proceso de conocimiento y debido a que se divide normativamente en Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio; considero que la oportunidad de intervención del Tercero debió haber sido incluida por los legisladores dentro de la Audiencia Preliminar, para que la audiencia se desarrolle de una manera más rápida y eficaz sin dilaciones y peor aun vulnerando derechos o principios de los terceros.

Principio de Contradicción:

El Principio de Contradicción es una base fundamental del Sistema Procesal Oral, debido a que mediante este principio las partes procesales podrán expresarse en el mismo tiempo que se haya establecido previamente para sustentar sus defensas, serán escuchados en igualdad de

condiciones, podrán anunciar sus pruebas y de ser contrarias a los intereses de las partes podrán rebatirlas o contradecirlas con sus fundamentos legales.

Pero en el caso de los Terceros considero que se vulnera este principio claramente, debido a que los terceros en los Procedimientos Ordinarios, con los mismos derechos y deberes de las partes, no podrán contradecir las alegaciones o argumentos vertidos por las partes en la Audiencia Preliminar, en donde también se da el anuncio de pruebas y el debate probatorio, es decir no podrán rebatir o contradecir las pruebas que las partes hayan presentado en dicha audiencia, y recordando lo que establece el COGEP, que serán ineficaces las pruebas que no hayan sido contradichas, pienso que este principio es claramente vulnerado. Por lo que debería incluirse la intervención de los Terceros dentro de la Audiencia Preliminar o de lo contrario se afectaría claramente los intereses de los terceros.

Principio Dispositivo:

Las partes procesales poseen el dominio del Proceso judicial, en vista de que el juzgador nunca podrá actuar de oficio en el desarrollo del proceso, ya que a las partes les corresponde accionar la causa y proseguirla, mientras que el juzgador únicamente dirigirá de manera pasiva las actuaciones judiciales.

Los terceros por ende pueden también en base al Principio dispositivo, solicitar la realización de diligencias judiciales, como pericias o inspecciones judiciales; pero si el momento oportuno para solicitar dichas diligencias es la Audiencia Preliminar, y al no poder comparecer a esa Audiencia, se vulnera el Principio Dispositivo del que los Terceros gozan puesto que no podrán solicitar diligencias que puedan proseguir con la causa o contribuir a sus intereses. SI las partes pueden hacerlo porque no los Terceros que gozarán de los mismos derechos y deberes de las partes procesales.

Principio de Inmediación

El principio de inmediación determina que todas las actuaciones judiciales deberán ser celebradas en conjunto entre el juzgador y las partes procesales quienes deberán estar presentes en las audiencias y más diligencias procesales.

Al adquirir los Terceros los mismos derechos y obligaciones que las partes procesales, aceptada su intervención al proceso, es menester que todas las actuaciones judiciales, y audiencias se desarrollen en conjunto entre el juzgador, partes procesales y el tercero; pero no es este el caso ya que el tercero no puede comparecer a la audiencia preliminar, y se vulnera

este principio, ya que el juzgador no solo es un simple espectador sino un partícipe del proceso quien recogerá todo lo vertido por las partes procesales y el tercero y en vista de lo percibido podrá resolver adecuadamente la causa. Y el tercero únicamente se limitará a participar desde donde la ley le obliga, interviniendo tardíamente, en un momento donde el juzgador ya puede tener una visión de hacia donde se está encaminando el proceso.

Principio de Publicidad

Este principio tiene dos acepciones que se basan principalmente en los beneficiarios, uno es la colectividad y otro las partes procesales, en el caso de la colectividad este principio se cumple, ya que la persona que busca ser aceptado como tercero en el proceso previamente a intervenir en el mismo, podrá acceder a la información de los procesos públicos, así como a las audiencias y sus resoluciones pero únicamente como un veedor pero no podrá participar del proceso activamente.

Es aquí donde entra la segunda acepción del principio de publicidad en donde “las partes tienen derecho a presenciar previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso; significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.” (Echendía, 2009, pág. 60)

Pero los terceros aceptada su intervención al proceso, y con los mismos derechos y deberes de las partes procesales no tuvieron participación dentro de la Audiencia Preliminar, ni pudieron presenciar, todas las actividades que se han realizado dentro del proceso. Demostrando una vulneración al principio de publicidad.

Principio de Celeridad:

La obligación de la Administración de Justicia a través de sus Órganos Jurisdiccionales, es resolver con premura los litigios o causas de la ciudadanía, y si bien la oralidad ha permitido acortar los tiempos para resolver una causa, considero que en el caso de los Terceros en los Procedimientos Orales, se vulnera este principio, en vista de que no existe normativa clara que exprese el mecanismo o procedimiento a tomar para acepta o rechazar la intervención de los terceros a los procesos, quedando a libre disposición e improvisación del juzgador el resolver esta cuestión, lo que puede tornarse en un mayor tiempo requerido para poder resolver las causas.

5. METODOLOGÍA

5.1. Métodos

En el desarrollo de la investigación se utilizarán el método Inductivo, Analítico y Descriptivo.

5.1.1. Método Inductivo

Permitirá llegar a las conclusiones generales del problema.

5.1.2. Método Analítico

Permitirá estudiar y analizar detalladamente los aspectos principales del problema a investigar.

5.1.3. Método Descriptivo

Permite describir el problema a través de la investigación jurídica, doctrinaria, comparado y crítico.

5.2. Enfoque de la Investigación

El enfoque que se utilizará en la presente investigación será el **CUALITATIVO** en virtud de que este enfoque permiten tener una idea general sobre el problema planteado, basado características de lo investigado para así proponer una posible solución, a través de un procedimiento sistemático que permitirá, a través de los resultados describir las cualidades y características del problema que se va a investigar.

5.3. Tipo de Investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser documental, bibliográfica, descriptiva y básica.

5.4. Diseño de la Investigación

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental.

5.5. Población y Muestra

5.5.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

5.5.2. Muestra

En vista de que la población no es extensa se aplicará un Método de Muestreo No Probabilístico, siendo el mismo con fines especiales.

5.6. Técnicas e Instrumentos de Investigación

5.6.1. Técnicas de Investigación

Como Técnica de Investigación en el presente Proyecto de Titulación será la Entrevista.

5.6.2. Instrumento de Investigación

Para aplicar la técnica de investigación, será necesario como instrumento de la misma una guía de entrevista que será aplicado a la muestra de la población objeto de esta investigación.

5.6.3. Técnicas para el tratamiento de la Información

Para el tratamiento de la información se reunirá toda la información obtenida de las Entrevistas, y aquella información y datos obtenidos serán a posterior organizados y preparados para realizar el análisis determinado para nuestro Proyecto de Investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La entrevista tuvo por fin recabar información para la realización del Proyecto, con fines eminentemente académicos y con el objetivo de contribuir a la academia, fue realizada a los 10 jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Pregunta No. 1

¿Se respetan los derechos y los principios procesales que gozan las partes procesales y terceros en los Procesos Orales que el COGEP establece?

Tabla 1 Respeto a los derechos y principios procesales que gozan las partes procesales y terceros

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si, por principio constitucional garantizado en el Artículo 11, 75 y 76
Entrevista 2	No en su totalidad, considero que este tema no está muy claro ni debidamente reglamentado en el actual COGEP ya que existen varias restricciones en el proceso Art. 46 y 48 del COGEP.
Entrevista 3	Considero que si se respetan los derechos y

	principios procesales en cuanto a las partes procesales, así lo determina la Constitución y también el COGEP
Entrevista 4	La Constitución y el COGEP establecen derechos y principios procesales que deben ser cumplidos estrictamente por los operadores de justicia.
Entrevista 5	Si debido a que lo establece y garantiza la Constitución de la República del Ecuador
Entrevista 6	En cuanto a las partes procesales se busca cumplir con todos los derechos y principios procesales de los que gozan y garantiza la Constitución y la Ley.
Entrevista 7	Se respetan los derechos y garantías Constitucionales y los principios procesales que el COGEP establece, pero en el caso de los Terceros existe un poco de restricciones que el COGEP establece.
Entrevista 8	La gran mayoría de los derechos y principios procesales que gozan las partes procesales y los terceros son respetados y garantizados dentro de los Procesos.
Entrevista 9	Si, se respetan todos los derechos, garantías y principios procesales, de los que gozan las partes procesales y los terceros, por mandato expreso de la Constitución.
Entrevista 10	La Constitución de la República del Ecuador por mandato constitucional garantiza el estricto cumplimiento de todos los derechos y principios procesales que la Constitución y la Ley garantiza.

*Fuente: Entrevista realizada a los 10 jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
Autor: Brayan Rafael Silva Conde*

Interpretación de los Resultados:

De los 10 jueces entrevistados, 7 de ellos coinciden en que si se respetan los derechos y principios procesales que gozan las partes procesales y terceros en los Procesos Orales que el COGEP establece, basándose principalmente en que la Constitución de la República del Ecuador y el COGEP, garantizan la aplicación de estos derechos; por otra parte 3 jueces manifiestan concordantemente que si se respeta en parte los derechos y principios procesales que gozan las partes y los terceros, es decir que no en su totalidad; y finalmente ningún juzgador ha señalado que no se cumplen los derechos y principios procesales de los que gozan las partes y los terceros.

Discusión de Resultados:

En cuanto a este cuestionamiento la mayor parte de jueces concuerdan en que la Constitución y la Ley exigen el estricto cumplimiento de todos los derechos y principios procesales de los que gozan las partes procesales y los terceros, algunos de los jueces únicamente se refirieron a las partes procesales sin tomar en cuenta a los terceros, pero señalan que deben cumplirse obligatoriamente todos los derechos y principios procesales; por otro lado los jueces que manifiestan que se cumplen con los derechos y principios procesales, pero no en su totalidad se refieren al caso de los terceros, debido a que pudieron haber evidenciado la vulneración de alguno de estos derechos o principios, o como manifestó un juzgador, debido a las restricciones que el mismo COGEP ha establecido dentro de su normativa.

Pregunta No. 2

¿Cuál es la oportunidad de intervención de los Terceros en los Procesos Orales que el COGEP establece?

Tabla 2 Oportunidad de Intervención de los Terceros en los Procesos Orales

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	De un Tercero Perjudicado, en cualquier momento Procesal siempre que la providencia judicial cause perjuicio directo y acredite aquello
Entrevista 2	Art. 48 COGEP Ordinario: término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio Sumarios: término de 5 días antes de la Audiencia Única Ejecución: desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización
Entrevista 3	Los terceros podrán intervenir a los Procesos Orales conforme lo manifiesta el Artículo 48 del COGEP.
Entrevista 4	El Código Orgánico general de Procesos establece en que momento pueden intervenir los terceros en el procedimiento Ordinario, Sumario y en la Ejecución en el Artículo 48.
Entrevista 5	De acuerdo al Artículo 48 del COGEP, en el procedimiento Ordinario en el término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio, en los sumarios en el término de 5 días antes de la Audiencia Única y en la Ejecución desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización
Entrevista 6	Los terceros podrán intervenir a los Procesos Orales conforme lo manifiesta el Artículo 48 del COGEP.

Entrevista 7	La norma expresa literalmente que podrán intervenir en el procedimiento Ordinario en el término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio, en los sumarios en el término de 5 días antes de la Audiencia Única y en la Ejecución desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización
Entrevista 8	Conforme lo establece el Artículo 48 del COGEP.
Entrevista 9	Podrán intervenir los terceros, de acuerdo a lo que manifiesta el Artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos.
Entrevista 10	Los Terceros tienen la oportunidad de intervenir en el procedimiento Ordinario en el término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio, en los sumarios en el término de 5 días antes de la Audiencia Única y en la Ejecución desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización, conforme a lo indicado en el COGEP.

*Fuente: Entrevista realizada a los 10 jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
Autor: Brayan Rafael Silva Conde*

Interpretación de los Resultados:

De los 10 jueces entrevistados, 9 de ellos concuerdan en que la Oportunidad de Intervención de los Terceros a los procesos Orales está establecido en el Artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos; por otro lado un juzgador manifiesta que el tercero perjudicado podrá intervenir en cualquier momento procesal, siempre que la providencia cause perjuicio directo y el tercero acredite aquello.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta de cuando es la oportunidad de intervención de los terceros en los Procesos Orales que el COGEP, establece la gran mayoría ha establecido que es el que determina el Artículo 48 en el COGEP, es decir que se podrá intervenir en el procedimiento Ordinario en el término 10 días después de la convocatoria a Audiencia de Juicio, en los sumarios en el término de 5 días antes de la Audiencia Única y en la Ejecución desde la convocatoria a la audiencia hasta su realización; estos juzgadores han emitido esta respuesta ya que deben interpretar y acatar literalmente lo que la norma les señala, en este caso el momento en el que los Terceros intervienen a los procesos orales, pero al acatar lo que el COGEP, señala pueden indirectamente, dejar de lado y vulnerar derechos y principios de los que los terceros gozan; existe un criterio en el que el juzgador señala que el tercero perjudicado puede en cualquier momento procesal intervenir, siempre que las providencias

judiciales causen perjuicio a su persona y esta acredite aquello, considero que se ha emitido esta respuesta debido a que aún existen procesos que se ventilan con el anterior Código de Procedimiento Civil, y hay aún jueces que manejan únicamente aquellos casos, ya que el COGEP no establece la figura del tercero perjudicado.

Pregunta No. 3

¿Existe un Trámite o Procedimiento Específico para aceptar o desestimar la solicitud de intervención de los Terceros en el COGEP?

Tabla 3 Trámite o Procedimiento para aceptar o desestimar la intervención de Terceros

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si, el previsto en el Capítulo IV Tercerías
Entrevista 2	El trámite se encuentra establecido desde el Artículo 46 al Artículo 50 del COGEP
Entrevista 3	No existe un trámite establecido como tal, pero las audiencias se adecúan para poder calificar y aceptar o rechazar la intervención del tercero al proceso.
Entrevista 4	No se establece un trámite específico para aceptar o desestimar la intervención de los terceros a los procesos orales, es una carencia que tiene el COGEP.
Entrevista 5	Para calificar la intervención del tercero al proceso, se acomoda en las audiencias, sea única o de juicio, para aceptar o no la intervención del tercero.
Entrevista 6	Si, el trámite se encuentra establecido en el COGEP en el Capítulo sobre las Tercerías.
Entrevista 7	La normativa del COGEP, no establece procedimiento o trámite alguno para aceptar o no la intervención de los terceros a los procesos, por lo que procede improvisar procedimiento, para no vulnerar derechos de los terceros y que puedan acceder al proceso como tal.
Entrevista 8	El COGEP no establece un trámite específico para aceptar o no la intervención de los terceros.
Entrevista 9	Se tramitará la intervención de los terceros en las mismas audiencias, única o de juicio en las que podrán acreditar su intervención, pero el COGEP no señala en que momento procesal de las audiencias.
Entrevista 10	No existe ningún trámite para aceptar o no la intervención del tercero, es por ello que procede una adecuación de las audiencias para poder dar trámite a dicha intervención.

Interpretación de los Resultados:

De los 10 jueces entrevistados, 7 de ellos coinciden en que no existe un Trámite o Procedimiento Específico para aceptar o desestimar la solicitud de intervención de los Terceros en el COGEP, y por otra parte 3 juzgadores manifiestan que si existe un procedimiento para calificar y dar paso a la Intervención de los Terceros en los Procesos Orales.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta sobre si existe o no un trámite o procedimiento específico para dar paso a la intervención de los terceros a los procesos Orales, aceptando o rechazando dicha intervención, la mayoría de los juzgadores consideran que no existe tal trámite, por cuanto les toca adecuar, improvisar y acomodar de acuerdo a su juicio, las audiencias para poder tramitar dicha intervención y no vulnerar derechos de los terceros, es por ello que concuerda con lo que he manifestado en el desarrollo de este proyecto en cuanto la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no existiendo normas claras que puedan dilucidar este aspecto de las tercerías, por otro lado la minoría de los juzgadores señalan únicamente que el procedimiento o trámite se encuentra establecido en el Capítulo de las Tercerías que abarca desde el Artículo 46 al 50 del COGEP, no siendo así ya que trata a las Tercerías de una manera vaga y superficial.

Pregunta No. 4

¿Cuáles son los efectos jurídicos que gozarán los terceros, una vez aceptada su intervención dentro de los Procesos establecidos en el COGEP?

Tabla 4 Efectos Jurídicos de las Tercerías

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Los mismos derechos y deberes que los litigantes (partes procesales)
Entrevista 2	Si el tercero es aceptado por el juez tiene los mismos derechos y deberes que las partes procesales.
Entrevista 3	Aceptada la intervención de los terceros a los

	Procesos Orales, estos tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales
Entrevista 4	Conforme al Artículo 50 del COGEP, si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.
Entrevista 5	El Tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.
Entrevista 6	El tercero gozará principalmente de los mismos derechos de las partes y deberá cumplir con los mismos deberes igualmente que las partes procesales.
Entrevista 7	El COGEP, establece que los terceros gozarán de los mismos derechos y deberes de las partes procesales, pese a no establecer que derechos y que deberes, deja abierta la posibilidad de poner en a las partes procesales y al tercero en el mismo escalón.
Entrevista 8	Lo que establece el Artículo 50 del COGEP.
Entrevista 9	Los terceros gozarán de los mismos derechos y deberes que las partes procesales gozan.
Entrevista 10	Una vez aceptada la intervención de los terceros a los Procesos, estos gozarán de los mismos derechos y deberes de las partes procesales.

*Fuente: Entrevista realizada a los 10 jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
Autor: Brayan Rafael Silva Conde*

Interpretación de los Resultados:

De los 10 jueces entrevistados, todos concuerdan en que el principal efecto jurídico que causa la aceptación por parte del juzgador a la intervención de los terceros en los procesos orales radica en que los Terceros gozarán de los mismos derechos y deberes que tienen las partes procesales.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta sobre cuáles son los efectos jurídicos que gozaran los terceros, una vez aceptada su intervención dentro de los procesos establecidos en el COGEP, por unanimidad han señalado los juzgadores que los Terceros pasarán a gozar de los mismos derechos y deberes que las partes procesales; es decir que el Código coloca a los litigantes y al tercero en la misma condición, en donde debe garantizarse el cumplimiento efectivo de los derechos y principios procesales que gozan las partes; el Artículo 50 del COGEP, deja abierta a la libre interpretación sobre cuáles son los derechos y los deberes que adquiere el tercero, por ello es otro motivo de duda a juzgadores y justiciables.

Pregunta No. 5

¿Existen vulneraciones de los derechos y principios procesales de los Terceros en el COGEP?

Tabla 5 Vulneraciones a los derechos y principios procesales de los Terceros

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Por los antecedentes antes expuestos a criterio personal y de la experiencia considero que no
Entrevista 2	Si, principio de igualdad de condiciones
Entrevista 3	Principalmente el derecho a la seguridad jurídica ya que la normativa concerniente a las tercerías puede resultar en ciertos casos ambigua y sin total claridad.
Entrevista 4	Desde mi óptica creo que se puede vulnerar el principio de inmediación ya que el tercero participa solo en cierta parte del proceso no existiendo la relación directa entre el juez y las partes procesales.
Entrevista 5	El derecho a la tutela judicial efectiva porque en el caso de los Procedimientos Ordinarios el tercero accede tardíamente, a mi criterio, al proceso, ya que creo que no afecta en nada que el tercero pudiera intervenir desde la audiencia preliminar y no solo a la audiencia de juicio.
Entrevista 6	Creo que se vulnera el principio de contradicción, ya que el tercero al gozar de los mismos derechos y deberes de las partes tienen el derecho a objetar o contradecir cualquier prueba o diligencias que puedan afectar a sus intereses, pero se priva al tercero de participar de ciertas diligencias.
Entrevista 7	A criterio personal pienso que la norma vulnera el principio de celeridad e inmediación puesto que no determina el COGEP un trámite para aceptar o desestimar la intervención del tercero al proceso ocasionando demora en el mismo, y de inmediación porque no acude el tercero a la audiencia preliminar en el caso de los Procedimientos Ordinarios.
Entrevista 8	Para mi forma de ver el asunto de las Tercerías no está nada claro dentro del COGEP, por lo que se vulnera el derecho a la Seguridad jurídica
Entrevista 9	Considero a criterio personal que si se cumplen con todos los derechos y principios procesales que tienen los Terceros, dentro del COGEP
Entrevista 10	Desde mi punto de vista considero que el COGEP no vulnera derecho o principio procesal alguno, puesto que se garantizan dichos derechos y principios dentro de los Procesos Orales.

*Fuente: Entrevista realizada a los 10 jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba
Autor: Brayan Rafael Silva Conde*

Interpretación de los Resultados:

De los 10 jueces entrevistados, siete de ellos consideran que existen vulneraciones a los principios y derechos de los que gozan los terceros en el COGEP, por otro lado tres juzgadores señalan que se el COGEP garantiza el cumplimiento de todos los derechos de los terceros y también de los principios procesales que señal el cuerpo legal citado anteriormente.

Discusión de Resultados:

La mayoría de los jueces señalan que existe vulneración de derechos y principios procesales, en cuanto a los Terceros, y llegan a esa conclusión basándose en el resultado de la pregunta número cuatro, es decir estableciendo que los terceros, aceptada su intervención, gozarán de todos los derechos y deberes que gozan las partes procesales, por ende según la entrevista se vulneran los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios de igualdad de condiciones, contradicción, inmediación y celeridad.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

- La oportunidad de Intervenir que gozan los Terceros en los Procesos Orales, quedan establecidos literalmente en el Artículo 48 del COGEP, y únicamente establece 3 casos en los que el tercero podrá intervenir, en el Procedimiento Ordinario, dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio, en el caso de los procesos sumarios, dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia y en la ejecución desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización; más sin embargo el COGEP no establece la oportunidad de intervención de los terceros a los demás Procesos Orales que la norma establece, como es el caso de los Procedimientos Ejecutivos, Monitorios o Voluntarios. Pero en el caso del Procedimiento Ordinario se ha concluido que el tercero interviene tardíamente al proceso, vulnerándose derechos y principios procesales del tercero.
- Una vez aceptada la intervención de los Terceros a los Procesos Orales, estos de acuerdo al Artículo 49 del COGEP, tendrán los mismos derechos y deberes que las partes procesales, en el caso de los Procedimientos Sumarios y en el caso de la Audiencia de Ejecución se cumple con este enunciado puesto que el tercero interviene en todo el Proceso, garantizando una efectiva aplicación de justicia, pero en el caso de los Procedimientos Ordinarios, no se cumple con los efectos de las tercerías, ya que se le priva de acudir y comparecer al tercero a la Audiencia Preliminar y a la sustanciación de las diligencias que en ella se desarrollan, vulnerando derechos y principios procesales del tercero.
- Tras el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha podido concluir que se vulneran derechos en el caso de los Terceros que intervienen dentro del Procedimiento Ordinario, siendo estos el derecho a la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva. En cuanto a la vulneración de Principios Constitucionales y Procesales, se ha concluido que efectivamente se vulneran los principios constitucionales de contradicción, concentración y dispositivo, y los principios

procesales de Inmediación, Publicidad y Celeridad; cabe mencionar que estas vulneraciones únicamente se evidencian en la intervención de los terceros a los Procedimientos Ordinarios.

7.2. Recomendaciones

- En cuanto a la Oportunidad de Intervención de los Terceros a los Procesos Orales, se ha observado una retardada intervención de los terceros en el Procedimiento Ordinario, por lo que se recomienda a los legisladores la revisión de la normativa legal y su futura reforma en vista de garantizar los derechos y principios procesales de los Terceros, estableciendo que los terceros en los Procedimientos Ordinarios pudieran comparecer desde la Audiencia Preliminar.
- Los Terceros deben tener los mismos derechos y deberes que las partes procesales, una vez aceptada su intervención al Proceso, pero en el Procedimiento Ordinario, no se ha cumplido con los efectos de las tercerías, por cuanto es de suma necesidad modificar en primer lugar la oportunidad de intervención de los terceros para que puedan comparecer a todas las etapas y diligencias del Proceso, para evitar la vulneración de derechos y principios procesales, o por el contrario modificar la normativa y establecer claramente cuáles son los derechos y deberes que gozaran los terceros al igual que las partes procesales.
- Para evitar la vulneración de los derechos de los terceros, en este caso la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial efectiva, y de los Principios Procesales de contradicción, concentración, dispositivo, Inmediación, Publicidad y Celeridad es de suma importancia aclarar el contenido de la normativa contemplada en el COGEP, en cuanto a las tercerías, por ello se recomienda a la función legislativa incluir esta falta de claridad en la norma en un Proyecto de Reforma de Ley del Código Orgánico General de Procesos; o a su vez a la Corte Nacional de Justicia para que mediante resolución del Pleno logres dilucidar estas dudas y ambigüedades, ya que como se evidenció en el desarrollo del Proyecto pese a existir consultas a la Corte Nacional no ha dejado nada en claro con respecto a las tercerías.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Real Academia Española de la Lengua. (3 de Octubre de 2018). *Diccionario RAE*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=R8VaC2s>
- Alsina, H. (2008). *Trtado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anón. Editores.
- Asamblea General del Poder Legislativo. (2016). *Código General del Proceso*. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cappelletti , M. (2010). *La Oralidad y las Pruebas en el proceso civil. Quinta Edición*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cárdenas, M. (2011). *La Poyección hacia la Oralidad en Materia Civil*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Castro, M. (s.f.). *Curso de Procedimientos Civiles*. Buenos Aires, Argentina.
- Chiovenda, G. (2012). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. (2004). *Diccionarios Jurídicos temáticos: Derecho Procesal*. México D.F., México: Oxford University Press, S.A. de C.V.
- Congreso de la República de Colombia . (13 de Abril de 2014). *Código de Procedimiento Civil*. Obtenido de <http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/codigos/Codigo%20de%20Procedimiento%20Civil/Codigo%20de%20Procedimiento%20Civil.htm>
- Congreso Nacional del Ecuador . (2014). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Congreso Nacional del Ecuador. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corral, F. (01 de febrero de 2008). Sección Política. *El Comercio*, págs. A-4.
- Corte Nacional de Justicia. (2009). *Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 614 de 17 de junio de 2009.
- Couture, E. (1991). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

- Cueva Carrión, L. (2009). *El Juicio Oral Laboral: Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Dirección de Asesoría Jurídica y Coperación Judicial Internacional. (2017). *Oficio No. 1181-CNJ-DAJP-AM*. Quito, Ecuador.
- Echendía, D. (2009). *Teoría General del Proceso, Nociones Generales*. Buenos Aires, Argentina : Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Falcón, E. (2007). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal - Gulzoni.
- Gonzaini, O. (2005). *Elementos del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Guarderas Izquierdo , S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- LEXIS S.A. (4 de octubre de 2018). *Código de Enjuiciamientos en Materia Civil*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_DE_ENJUICIAMIENTOS_EN_MATERIA_CIVIL
- López Garcés, R. (2014). *PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DEL JUICIO ORAL*. Quito: Ecuador: ALIZANZA Servicios Gráficos.
- Mendoza Medranda, N. (2016). *La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso*. Quevedo, Ecuador: UNIANDES.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (23 de Diciembre de 1906). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1906.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (11 de Agosto de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Ministerio del Trabajo. (13 de Agosto de 2003). *Código de Trabajo*. Obtenido de <http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>
- Monroy Galvez, J. (2009). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Themis-De Belaunde & Monroy.
- Montero Aroca, J. (2009). *Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Los poderes del juez y la Oralidad*. Valencia, España: Universidad de Valencia.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2002). *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

- Mosquera Ambrosi, M. (2016). *La Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos: Un cambio de Paradigma*". Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Páez Benalcázar , A. (2013). *El Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pagano, M. (s.f.). *Consideraciones sobre el Proceso Oral. Capítulo XXI*.
- Palacios Soria, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Pallares, E. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial Porrúa.
- Pereira Campos, S. (2010). *La Reforma de la Justicia Civil Uruguaya. Los Procesos Ordinarios Civiles por Audiencias*. Montevideo, Uruguay: Universidad de Montevideo.
- Pérez Duarte y Noroña, A. (2009). *Diccionario Jurídico* . México D.F., México: Editorial UNAM.
- Perny, J. (2006). *La Legitimidad que la Contraloría General de Cuentas Se Atribuye para iniciar la Ejecución de Procedimientos Económicos Coactivos en Materia de Cuentas*. Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (2018). *TERCERÍAS (EXCLUYENTE Y COADYUVANTE) O UN TERCER PERJUDICADO*. Quito, Ecuador .
- Ramírez Bastidas , Y. (2001). *El Juicio Oral en Colombia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ramírez Romero, C. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas* . Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Salazar Torres, G. (2002). Oralidad. *Revista Jurídica de Paz*, 61.

9. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Brayan Rafael Silva Conde

Entrevistado (a): _____

Introducción: La presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado “LOS TERCEROS EN LOS PROCESOS ORALES”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Preguntas:

1. ¿Se respetan los derechos y los principios procesales que gozan las partes procesales y terceros en los Procesos Orales que el COGEP establece?
2. ¿Cuál es la Oportunidad de Intervención de los Terceros en los Procesos Orales que el COGEP establece?
3. ¿Existe un Procedimiento Específico para aceptar o desestimar la solicitud de intervención de los Terceros en el COGEP?
4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que gozarán los terceros, una vez aceptada su intervención dentro del Proceso, establecidos en el COGEP?
5. ¿Existen vulneraciones de los derechos y principios procesales de los Terceros en el COGEP?